



Correo de las Diagonales

Boletín Electrónico de la Asociación Numismática y
Medallística de La Plata - N° 4 Año 1 Mayo 2021



LOS BILLETES DE EUROS



El Correo de las Diagonales es el boletín electrónico de la Asociación Numismática y Medallística de La Plata. La Asociación no se responsabiliza por las opiniones vertidas por sus colaboradores en sus artículos y trabajos. El material aquí exhibido es de libre disponibilidad a condición de que cite la fuente y no se usen los contenidos con fines comerciales.



Correo de las Diagonales

Boletín periódico de la Asociación Numismática y
Medallística de La Plata



Edición digital
N° 4

La ANUMLP es una entidad Civil y Cultural sin fines de lucro cuyo objeto es promover el desarrollo y la difusión de la Numismática

Fundada el 13 de Octubre de 1989

Entidad Plenaria de la FENYMA

Personería Jurídica: N° 76588

Entidad de Bien Público de La Plata
Expediente 4061024088/94

Comisión Directiva 2019 - 2021

Presidente: Alfredo Omar Ale
Vicepresidente: Daniel A. Balasini
Secretario: Roberto G. Pugliese
Prosecretario: Sergio E. Scaramuzza
Tesorero: Juan Franco Bigal
Protesorero: Eugenia Altamirano
Vocal Titular 1°: Roxana F. Lecce
Vocal Titular 2: Jorge Sartori
Vocal Suplente 1°: Valeria Pugliese
Vocal Suplente 2°: Valentina E. Ale
Revisores de Cuentas
Titular 1°: Teresa B. Iparraguirre
Titular 2°: Jonatan G. Pugliese
Titular 3°: Susana M. Moccia
Suplente 1°: Ruben H. Gancedo
Suplente 2°: Catalina B. Ale

Dirección Postal:

521 N° 4023 - La Plata
Te: (221) 15 420 6346
Te: (221) 15 569 6914
EM: anumlaplata@yahoo.com.ar

Editores:

Alfredo Omar Ale
Julio César Arellano

Prensa y Difusión:
Daniel Gustavo Discenza

ÍNDICE

EDITORIAL

“Palabras del Presidente” P. 3

NOTICIAS

De la Asociación P. 3

De FENYMA P. 3

Efemérides P. 4

ARTÍCULOS NUMISMÁTICOS

“Billetes de Euros” (primera parte) por Roxana B. Fernández Lecce P. 5

“El Real de a 8 columnario de Mundos y Mares en América” por Imanol Franco P. 14

“Emisiones de Bonos de la Provincia de Buenos Aires” (parte III) por Alfredo Omar Ale P. 23

LA PÁGINA DEL RECUERDO

Sección dedicada a la memoria de nuestros socios ausentes mediante la publicación de sus trabajos. Homenajeamos en esta edición al Dr José Carlos Santi.

“Unidad Monetaria y Moneda de Curso Legal en la República Argentina” P. 36

PORTADA

Imagen del artículo de la Arq. Roxana B. Fernández Lecce donde nos muestra las distintas características arquitectónicas de los billetes emitidos en Euros.



EDITORIAL

Palabras del Presidente

Hola amigos y colegas numismáticos, espero se encuentren todos con buena salud, habida cuenta que en este año 2021 continúa con plena vigencia la pandemia de Covid 19, obligando en algunos casos mantener el distanciamiento social y en otros casos directamente el aislamiento, pero en ambos con la esperanza de lograr la vacunación plena para sobrellevar mejor esta emergencia sanitaria global que nos ha tocado vivir. Es probable que al igual que en 2020 la mayoría de las actividades se realicen en forma virtual en lugar de presencial, algo que ya nos hemos ido acostumbrado, pero que de ninguna manera reemplaza el contacto directo, tanto humano como de las piezas numismáticas, núcleo aglutinante de nuestro quehacer.

Por ello, celebramos y compartimos con ustedes la publicación del Correo de las Diagonales N° 4, nuestra revista electrónica que nos permite mantenernos en contacto en esta situación con todos vosotros. Como de costumbre, desde la asociación Numismática y Medallística de La Plata, les enviamos saludos cordiales con la esperanza de poder concretar un pronto reencuentro con todos los colegas.

Alfredo Omar Ale
Presidente de ANUMLP

NOTICIAS

Noticias de la Asociación



Con la reunión de Comisión Directiva realizada el día 05 de abril del corriente, se decidió teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de COVID 19, realizar las actividades de la institución en forma virtual hasta una vez terminada la emergencia sanitaria, donde se reprogramará el comienzo de las actividades presenciales. También se aprobó por unanimidad incorporar a los postulantes Ariel Dabbah y Alejandro Gutiérrez como nuevos socios activos. Ambos son reconocidos numismáticos en nuestro medio que con sus conocimientos y probidad vienen a aumentar el repositorio académico y humano de nuestra institución.

En forma virtual hemos asistido al 5º Encuentro de Coleccionista de Billetes y las conferencias de Francisco Gulisano "Billetes del Paraguay" y Pablo Kubaczka "La trastienda de la moneda metálica", todo organizado por los amigos del CNBA. Celebrando el 13 de Abril Día de la Numismática Argentina, FENYMA e IFINRA presentaron la

**15 DE ABRIL
DÍA DE LA
NUMISMÁTICA**

**BANCO
DE LA
REPÚBLICA**

**ESTUDIO SOBRE GRADOS DE
RAREZA DE BILLETES DE
REPOSICIÓN**

Lineas:
Pesos Ley N° 18.188
Pesos Argentinos
Australes
Pesos convertibles "1er diseño"
Pesos convertibles "2do diseño"
-con y sin leyenda-
Pesos "Tenemos Patria"
Pesos "Animales Autóctonos"

Palabras alusivas

Link de acceso:
<http://meet.google.com/utf-zaxd-cec>
Martes 13 de abril de 2021, 20 h Argentina

Disertación a cargo de:

Leonardo Battilana

Jorge Madonna

Google Meet

UN

QR code

disertación "Estudio sobre grados de rareza de billetes de reposición", a cargo de Leonardo Battilana y Jorge Madonna, conformando una audiencia de más de 100 personas junto a otros centros y colegas numismáticos de todo el país, un logro impresionante por lo que damos la mayor de las felicitaciones.

Felicitamos también a nuestra Revisora de Cuentas Titular, Teresa Beatriz Iparraguirre, que el pasado 14 abril cumplió 80 primaveras. Un beso grande TERE !!!



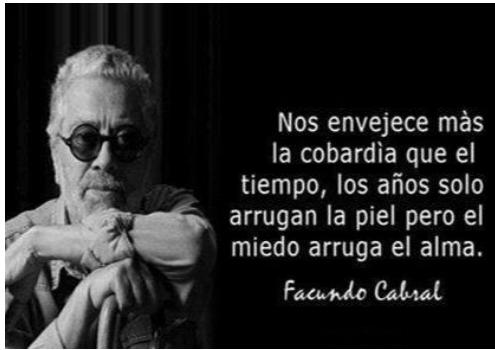
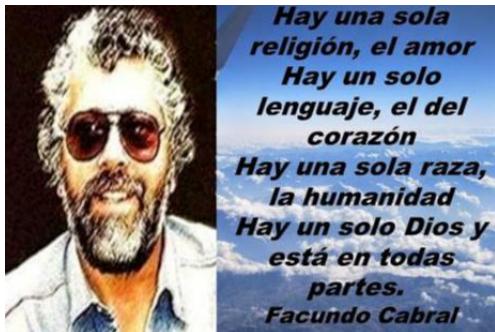
Noticias de FENYMA



El pasado mes de marzo hemos recibido el Boletín Electrum N° 236 de FENYMA, donde su presidente el Sr Ulises Gardoni Jáuregui, nos informa que decidieron darle "un nuevo formato al Electrum, tratando de facilitar su lectura y que sea algo entretenido para todos, con un orden distinto y una sistematización de noticias". El mismo puede consultarse aquí: [Boletín Electrum N° 236.pdf](#)



Efemérides



El 22 de mayo de 1937 nace en La Plata Rodolfo Enrique Cabral Camiñas, conocido por su nombre artístico como Facundo Cabral. Cantautor, poeta, escritor y filósofo, con un estilo propio donde combinaba todas sus dotes. Se consideraba a sí mismo como un juglar, que ofrecía su obra en forma de canto y contando historias con una estética que entremezclaba la crítica social, sátira, misticismo, cristianismo, anarquismo, optimismo y libertad, para lo cual citaba a personajes como Jesús, Atahualpa Yupanqui, Ghandi, Borges, Whitman, Krishnamurti, Teresa de Calcuta y otros más. En sus recitales, Facundo revelaba algunos aspectos personales de su vida, como que no tenía hogar y que recorría el mundo viajando de hotel en hotel, por lo que se definió como "vagabundo first class". En una de sus anécdotas más conocida, cuenta que vivían sus padres y hermanos en la casa del abuelo paterno y un día antes de que naciera, su padre se fue de ella, y cuando eso ocurrió su abuelo los echó a la calle, así que nació en la vereda. En otra, cuenta que después de nacido su madre emigró con sus hijos a Tierra del Fuego donde, a los 9 años, se escapó de su hogar para conocer al presidente Perón porque escuchó que "les daba trabajo a los pobres", encontrándolo en La Plata donde había asistido por el aniversario de la ciudad y burlando el cerco policial llegó hasta él y le pidió trabajo; Eva Perón, que iba al lado, lo escuchó y le dijo: *"¡Por fin alguien que pide trabajo y no limosna! Por supuesto que hay trabajo, mi amor, siempre hay trabajo. Encárguese del niño"*. Así consiguió trabajo para su madre en una escuela de Tandil; desde entonces, consideró a Evita como una heroína personal.

Leonardo Pradón escribió sobre él: *"Es argentino, porque la tierra cambia de nombre a cada tanto, pero es universal, porque él cambia de destino a cada minuto. Dicen que ha recorrido 170 países y que ha grabado más de 120 discos. Dicen que su irreverencia y su honestidad musical no tienen día libre. Dicen que reflexiona en mayor, que canta en forma de poema, que protesta y cuestiona y acusa y predica y defiende y agita sin descanso. Muchos resumen a Facundo Cabral en una sola frase, quizás excesiva, quizás solitaria: el juglar del siglo XX"*. Muere asesinado en Ciudad de Guatemala el 9 de julio de 2011 por sicarios que lo confundieron con un empresario del narcotráfico. Tenía de 74 años de edad.

Compuso canciones que trascendieron a nivel hispanoamericano como *No soy de aquí ni soy de allá*, *Vuele bajo*, *Este es un nuevo día*, *Yo no vendo Yo no compro*, *Pobrecito mi patrón*, *Yo vengo de todo el mundo*, y muchas más. Como escritor ha publicado *Ayer soñé que podía y hoy no puedo*, *Mi abuela y yo*, *Cuaderno de Facundo*, *Borges y yo*, y *Salmos*.

La Unesco lo declaró en 1996 "Mensajero Mundial de la Paz" en reconocimiento a su constante llamado a la paz y al amor en el mundo, y fue nominado al premio Nóbel de la Paz en 2008.

Anuncios

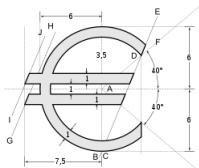
La Compañía Numismática Río de la Plata, siguiendo su calendario 2021 de subastas, anuncia que ya está en línea la subasta cronometrada número 5 dividida en 3 sesiones, donde encontrarán una gran selección de monedas hispanoamericanas, premios militares, medallas, fichas, monedas y billetes, tanto argentinos como sudamericanos, junto a lotes generales con precio de salida de U\$D1. Puede consultarse en: [Río de La Plata \(rpnumis.com\)](http://Río de La Plata (rpnumis.com))





BILLETES DE EUROS (PRIMERA PARTE)

Arq. Roxana Beatriz Fernández Lecce*



Introducción a los Billetes de Euros. 1º Generación

Europa el 1 de enero de 1999, comenzó uno de los cambios más trascendentales de su historia, ya que la moneda del EURO comenzaría a circular en forma virtual como unidad monetaria del viejo continente, cambiando la vida de millones de personas, que deberían adaptarse a esta nueva etapa. En estos primeros años solo fue utilizado para transacciones bancarias y en las tarjetas de crédito.

Desde el tratado de París de 1951, mucho pasó hasta que en el año 1995, El Consejo Europeo de Madrid decide sobre la denominación EURO y se realiza un calendario para su introducción. En el año 1998 se analiza y decide sobre la participación en la Unión Monetaria, establecer los tipos de cambio y constituir un Banco Central Europeo. Un año más tarde, comienza la unión monetaria con 11 estados miembros. Luego, en el año 2001, pasan a ser 12. Recién en el año 2002 se ponen en circulación las monedas y billetes de EUROS en: Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal. También ese año micro estados europeos como Mónaco, San Marino y El Vaticano. Se realizó un gran trabajo de adaptación de todos los cajeros automáticos, máquinas expendedoras de alimentos u objetos, incluso los juegos de azar fueron adaptados.

El comienzo de esta nueva moneda generó incertidumbre, miedo, y muchas expectativas., por lo que se realizó una gran campaña de comunicación. Entre otras cosas se habilitó un aula educativa móvil llamada EUROMOVIL, que recorría de principalmente las pequeñas poblaciones en donde otras campañas tenían poco impacto. Fue una iniciativa comunicacional muy didáctica y atractiva. A través de los años se van adicionando países, en el 2007 en Eslovenia, en el 2008 en Malta y Chipre, en 2009 en Eslovaquia, 2011 en Estonia, 2012 en Andorra, 2013 en Croacia, 2014 en Letonia, y en el 2015 Lituania.

Existen en la actualidad dos tipos o generaciones de billetes de euros, de similares características, pero con algunas diferencias, que circulan en todo el mundo.

En los primeros años del EURO, se emitieron billetes llamados de **primera generación**. Estos fueron diseñados por Robert Kalina, perteneciente al Banco Nacional de Austria, en Viena. Este diseñador se inspira en épocas y estilos arquitectónicos de Europa, ya que se van mostrando estos estilos en todas las denominaciones de los billetes de EUROS. Fueron diseñados para ver en su anverso puertas y ventanas que simbolizan el espíritu de apertura y cooperación de Europa, con 12 estrellas representando a la Unión Europea, y en su reverso puentes simbolizando la unión de los pueblos europeos entre sí y con el resto del mundo. También aquí se ve el mapa de Europa. Los monumentos o edificios que se muestran representan edificios reales, sino que muestran las principales características arquitectónicas del estilo.

Estos billetes no es posible fotocopiarlos ni escanearlos, poseen medidas de seguridad que los protegen de posibles falsificaciones (patrón de EURión). Pero igualmente se realizaron en sus inicios falsificaciones de billetes de 100 y 200 EUROS, que habían sido fabricados en Kosovo, Macedonia y la Ex Yugoslavia, pero fortuitamente fueron rápidamente detectados por la Policía Europea. Estos primeros billetes de EUROS, fueron emitidos en muchos países, siendo la letra del número de serie la identificación del país de emisión, como se ve en la tabla.

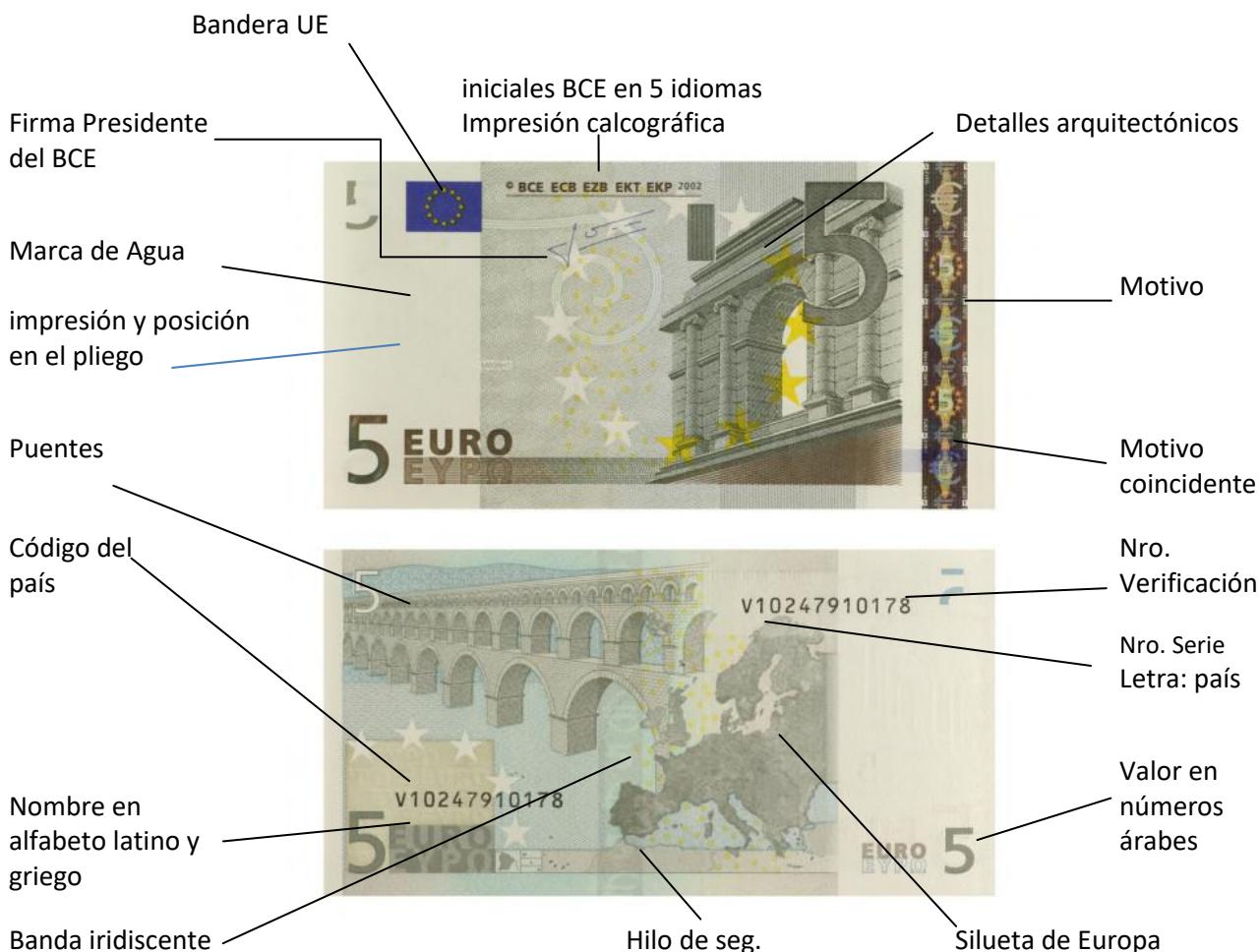


Alemania	X
Austria	N
Bélgica	Z
Chipre	G
Eslovaquia	E
Eslovenia	H
España	V
Estonia	D
Finlandia	L
Francia	U
Grecia	Y
Irlanda	T
Italia	S
Letonia	C
Lituania	B
Luxemburgo	R
Malta	F
Países bajos	P
Portugal	M

Estos billetes tienen algunas características como ser:

- una impresión calcográfica, por lo que los billetes presentan un relieve sensible al tacto.
- Un motivo coincidente, a contraluz aparece en el anverso y el reverso la cifra completa que indica su valor.
- Un motivo holográfico, que en los billetes de menor denominación como ser 5, 10 y 20, inclinando el ángulo de observación aparece el símbolo del euro o la cifra del valor del billete. En cambio en billetes de 50, 100, 200 y 500 €, según el ángulo de observación, muestra el valor del billete o el motivo arquitectónico del billete en diferente color.
- Una marca de agua, que a contraluz también puede observarse el valor del billete y el motivo arquitectónico del mismo
- Los billetes poseen un hilo de seguridad embebido en el papel, aproximadamente en el centro del mismo, en el que puede leerse a contraluz el valor del billete y la palabra EURO.
- En diferentes zonas tienen una microimpresión de caracteres gráficos solo visibles con una lupa.
- Características visibles con luz UV, en el anverso la bandera de la UE y la firma del presidente del BCE, cambian de color. En el reverso brillan el mapa de Europa, la construcción y la cifra que indica el valor
- Una banda iridiscente en los billetes de 5,10 y 20 €, que bajo la luz brilla.
- En billetes de 50, 100, 200 y 500 € al inclinar el billete el número con su valor cambia de color

También se indica la imprenta, la cual se identifica con una letra, seguida por tres dígitos que es la placa de impresión y una letra y número que es la posición en el pliego.





Ejemplo: M003D3, donde M es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de Madrid, 003 corresponde a la placa de impresión, y D3 es la posición en el pliego.

En el número de serie se puede ver primero una letra que indica el país de emisión, luego 10 dígitos, y a continuación otro dígito que mediante una fórmula matemática se obtiene un número llamado de verificación. Ejemplo: V10247910178, donde V= España, luego los 10 dígitos del número de serie y al final el número llamado de verificación=8

Los números de verificación y validación se obtienen por diferentes cálculos matemáticos:

Ejemplo verificación:

$$1+0+2+4+7+9+1+0+1+7=32$$

V= España, la V es la letra 22 del alfabeto

$$32+22=54$$

A 124 que es un número fijo le restamos $124-54=70$

$$70 \text{ dividido } 9=7.7$$

Al dígito después de la coma se le suma 1 y da el número de verificación, en este caso es 8

A través de otra fórmula matemática también se puede validar el número de serie, que siempre debe ser igual a 8.

Ej: V10247910178

V= España, la V es la letra 22 del alfabeto

$$1+0+2+4+7+9+1+0+1+7+8=40$$

$$22+40=62$$

$$6+2=8$$

Otra característica de estos billetes de la primera generación es que posee tres firmas de presidentes:

1998 a 2003 Willem F. Duisenberg

2003 a 2001 Jean-Claude Trichet

2011 Mario Draghi

IMPRENTA		UBICACIÓN	
D	Setec Oy	Vantaa	Finlandia
E	Francois Charles Oberthur Fiduciare	Chantepie	Francia
F	Oesterreichische Banknoten und Sicherheitsdruck GmbH	Viena	Austria
G	Johan Enschedé & Zonen	Haarlem	Paises Bajos
H	De La Rue Currency	Gateshead	GroBbritannien
J	Banca d`Italia (Banco Central Italiano)	Roma	Italia
K	Central Bank of Ireland	Dublin	Irlanda
L	Banque de France	Chamalières	Francia
M	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	Madrid	España
N	Bank of Grecia	Atenas	Grecia
P	Giesecke & Devrient GmbH	Munich	Alemania
R	Bundesdruckerei GmbH	Berlín	Alemania
T	Banque Nationale de Belgique	Bruselas	Bélgica
V	Valora S.A.	Carregado	Portugal

VALORACION

En la actualidad no es posible valorar el precio de los billetes para colección. No existe una oferta suficiente en el mercado, además, no se puede determinar la rareza de un billete, ya que los billetes usados luego de un tiempo de circulación, son retirados del mercado y sustituidos por billetes nuevos. Por este motivo se desconoce cuántos billetes quedan en buen estado de conservación o son colecciónables.



LA ARQUITECTURA EN LOS BILLETES DE EUROS

- Son siete nuevos billetes.
- Su diseño es el mismo en toda la zona del euro.
- Cada billete tiene distinto color y tamaño.
- El billete de menor valor es el de 5 euros, y el de mayor valor, el de 500. Las denominaciones de los billetes en circulación son 5, 10, 20, 50, 100, 200 y 500 euros.

Billete de 5 euros



Denominación del billete (euros): 5

Tamaño: 120 x 62 mm

Color: Gris

Período arquitectónico representado en el billete: Clásico

Arquitectura Clásica (900 A.C.- 476 D.C.)

La arquitectura clásica comienza con la antigua Grecia, y posteriormente se denomina también a la arquitectura que deriva de ella, que es la arquitectura de la antigua Roma.

La arquitectura producida por los pueblos de habla griega (pueblo helénico) cuya cultura floreció en la península Atica y el Peloponeso, las Islas del Egeo, y en las colonias de Asia Menor y en Italia por un período de alrededor del 900 a. C. hasta el siglo primero d. C., siendo el siglo V A.C. el de oro, que fue donde se construye entre otras cosas el Partenón (447-438 A.C.)

El vocabulario formal de la arquitectura de la antigua Grecia, en particular la división del estilo arquitectónico se define en tres órdenes bien definidos: el orden dórico, el orden jónico y el orden corintio, teniendo efecto profundo en la arquitectura occidental de épocas posteriores.

La arquitectura de la Antigua Roma surgió de la de la Antigua Grecia y mantuvo su influencia en Italia ininterrumpidamente hasta nuestros días. La arquitectura romana tiene su origen en la etrusca, restada a influjos de la griega, sobre todo después de las guerras púnicas y por lo tanto, presenta rasgos de ambas. Hoy se hace datar la arquitectura romana de la fecha en que se construyeron la primera vía y el primer acueducto (Aqua Marcia, 144 A.C. en Roma), los cuales fueron indispensables para la expansión del Imperio Romano. Los romanos se jactaban de construir obras útiles, prácticas, de ahí el auge de grandes obras de ingeniería.

Por esta época y durante las conquistas de Roma en Sicilia y en la misma Grecia, los generales romanos solían llevarse como trofeo de sus victorias gran cantidad de objetos artísticos. Por otro lado, los artistas griegos y etruscos, atraídos por el poder económico de la señora del Mediterráneo, llevaron a Roma el gusto e incluso la pasión por las Bellas Artes y en estas escuelas se formaron sus propios artistas. Los romanos emplearon profusamente el arco y la bóveda.



Los edificios romanos, según su uso, podían ser muy sobrios o muy suntuosos. Puentes y acueductos son austeros y funcionales, mientras que templos y palacios son lujosos y monumentales. Vemos ejemplos romanos como el Panteón o el Coliseo.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente (476 D.C.) empezó a abandonarse la arquitectura clásica para dar lugar a nuevas cosas, aunque no se pueden precisar fechas, principalmente con este tipo de arquitectura.

Billete de 10 euros



Denominación del billete (euros): 10

Tamaño: 127 x 67 mm

Color: Rojo

Período arquitectónico representado en el billete: Románico

Arquitectura Románica (S. X a XII)

Se llama estilo románico en arquitectura resultado de la combinación razonada y armónica de elementos constructivos y ornamentales de procedencia latina, oriental (bizantinos, sirios, persas y árabes) y septentrional (celtas, germánicos, normandos) que se formó en la Europa cristiana durante los primeros siglos de la Baja Edad Media.

Recibe el nombre de *románica* por coincidir su floración con la aparición de las lenguas románicas o romances. También fue la arquitectura del cristianismo. Los edificios principales de la arquitectura eran: iglesias, monasterios y catedrales. Era común el uso de pilares, arcos de medio punto, bóvedas, cúpulas, contrafuertes y arquivoltas, entre otras cosas.

El románico fue diferente según el lugar, por ejemplo la catedral de Santiago de Compostela (1075-1122 D.C.) o el conjunto de la catedral de Pisa (1063 a 1119 D.C.).

Billete de 20 euros





Denominación del billete (euros): 20

Tamaño: 133 x 72 mm

Color: Azul

Período arquitectónico representado en el billete: Gótico

Arquitectura Gótica (S.XII al XVI)

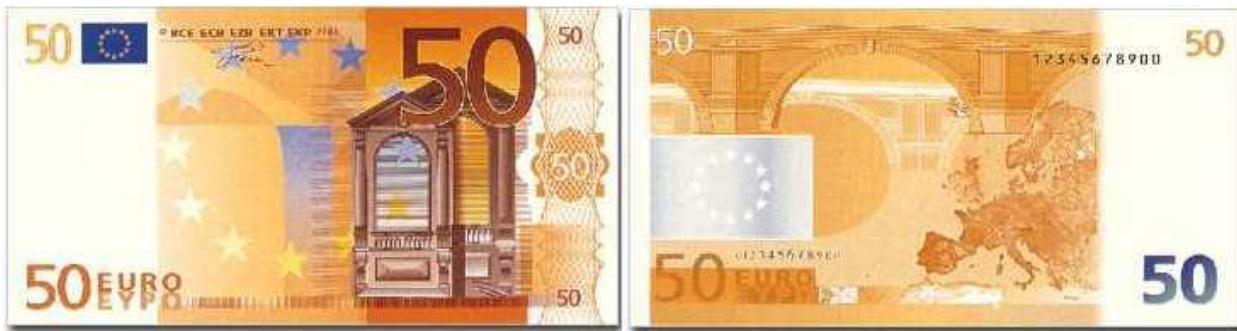
La arquitectura gótica es la forma artística que se desarrolló en Europa Occidental en la Baja Edad media, desde finales del siglo XII hasta el siglo XV, aunque más allá de Italia las pervivencias góticas continuaron hasta los comienzos del siglo XVI.

La arquitectura gótica puso especial énfasis en la ligereza estructural y la iluminación de las naves del interior de los edificios, contraponiéndose a la oscuridad del románico.

Los dos elementos estructurales básicos de la arquitectura gótica son el arco apuntado u ojival y la bóveda de crucería, amplias vidrieras y rosetones que dejan paso a la luz, vitraux, etc.

También tuvo sus diferencias según su localización, como por ejemplo Notre Dame en Francia (1163-1345), Catedral de Burgos en España (1221-1260), o el Ayuntamiento de Brujas en Bélgica (1376-1421).

Billete de 50 euros



Denominación del billete (euros): 50

Tamaño: 140 x 77 mm

Color: Naranja

Período arquitectónico representado en el billete: Renacimiento

Arquitectura del Renacimiento (S. XV y XVI)

El renacimiento es el período que abarcó los siglos XV y XVI. El siglo XV (Quattrocento) o el renacimiento temprano y en el S.XVI (Cinquecento) *el alto renacimiento*. Se caracteriza por ser un momento de ruptura en la Historia de la Arquitectura, en especial con respecto al estilo arquitectónico previo: el gótico, buscando su inspiración en una interpretación del Arte clásico, que se consideraba modelo perfecto de las Bellas Artes.

Con la arquitectura renacentista termina el anonimato. Conocemos poco de los maestros de obras románicos y de los atrevidos arquitectos de las grandes catedrales góticas; mientras que no sólo las grandes obras renacentistas, sino muchos pequeños edificios o incluso meros proyectos, fueron cuidadosamente documentados desde sus orígenes, y objeto del estudio de tratadistas contemporáneos.

Un dato importante en la definición de espacialidad del Renacimiento es la incorporación de la perspectiva como instrumento del proyecto arquitectónico, ya utilizada por los griegos (ej. Partenón).



La cuna del renacimiento fue la ciudad de Florencia, por lo muchos de sus grandes exponentes fueron italianos. Por ejemplo Miguel Angel Buonarotti, Filippo Brunelleschi, Leonardo da Vinci, etc. Elementos como las bóvedas y las cúpulas se usaron de una forma nueva, y se emplearon los órdenes (dórico, jónico, corintio, etc.), frontis, columnas, característicos de la arquitectura de la Antigüedad.

Es un claro ejemplo del renacimiento La catedral de *Santa María del Fiore* (1296-1446) en Florencia, el palazzo Medici-Ricciardi, el puente Rialto en Venecia, etc.

Billete de 100 euros



Denominación del billete (euros): 100

Tamaño: 147 x 82 mm

Color: Verde

Período arquitectónico representado en el billete: Barroco y Rococó

Arquitectura Barroca y Rococó (S.XVII y XVIII)

La arquitectura barroca es un período de la historia de la arquitectura que vino precedida del Renacimiento y del Manierismo; se generó en Roma durante el siglo XVII y se extendió hasta mediados del siglo XVIII por los Estados absolutistas europeos.

El término Barroco, deriva del portugués "barru", "perla de forma diferente o irregular", se utilizó en un primer momento de forma despectiva para indicar la falta de regularidad y orden del nuevo estilo. La característica principal de la arquitectura barroca fue la utilización de composiciones basadas en puntos, curvas, elipses y espirales, con abundante ornamentación. La influencia del Barroco no se limitó al siglo XVII; a principios del siglo XVIII se desarrolló el estilo denominado Rococó, que no siendo una pura continuación del primero podría ser considerado como la última fase del Barroco, mucho más recargado.

Ejemplo puede ser la plaza de San Pedro en Roma con su imponente columnata (1656-1667) de Gian Lorenzo Bernini, la Fontana de Trevi también de Bernini, o la Iglesia de Santa María de la Salute en Venecia de Baltazar Longuena.

Billete de 200 euros





Denominación del billete (euros): 200

Tamaño: 153 x 82 mm

Color: Amarillo

Período arquitectónico representado en el billete: La era del hierro y el cristal

Arquitectura de la Era Industrial (S.XIX y XX)

Fue una arquitectura que se caracterizó por el uso del hierro y el cristal.

Con la Revolución industrial en Inglaterra (uso de máquina a vapor- ferrocarril) los edificios industriales (talleres, fábricas y naves industriales, chimeneas, estaciones ferroviarias, almacenes e instalaciones portuarias, hangares, etc.) cobraron un gran protagonismo, y se caracterizaron por la aplicación de las nuevas tecnologías (arquitectura del hierro y ferro vítreo), por lo que en muchos casos los ingleses son pioneros de las innovaciones constructivas, conceptuales e incluso estéticas de la arquitectura contemporánea. Esta arquitectura se expandió rápidamente a Europa y al mundo.

Ejemplos destacados fueron el Cristal Palace, para albergar la Exposición Universal de Londres de 1851, y la Torre Eiffel realizada para la Exposición Universal de París de 1889, estaciones de trenes de infinidad de ciudades del mundo, como la de la ciudad de La Plata, que originariamente iba a ser para la India.

Billete de 500 euros



Denominación del billete (euros): 500

Tamaño: 160 x 82 mm

Color: Morado

Período arquitectónico representado en el billete: Arquitectura moderna del Siglo XX

Arquitectura Moderna (S.XX)

Es un término muy amplio que designa el conjunto de corrientes o estilos de arquitectura que se han desarrollado a lo largo del siglo XX en todo el mundo.

Ese concepto de *arquitectura moderna* o *arquitectura contemporánea*, se caracterizó por la simplificación de las formas, la importancia de la función, la ausencia de ornamento y la renuncia consciente a la composición académica clásica, que fue sustituida por una estética con referencias a las distintas tendencias del denominado arte moderno (cubismo, expresionismo, neoplasticismo, futurismo, etc.)

Pero fue, sobre todo, el uso de los nuevos materiales como el acero y el hormigón armado, así como la aplicación de las tecnologías asociadas, el hecho determinante que cambió para siempre la manera de proyectar y construir los edificios o los espacios para la vida y la actividad humana.



Podemos poner como ejemplos las obras de Le Corbusier como ser La Ville Savoye (1929), o la Casa de la Cascada o Residencia Kaufmann de Frank Lloyd Wright (1936). Edificios como el Empire State, etc.

Los billetes, que plasman los estilos arquitectónicos representativos de siete épocas de la historia cultural europea, son idénticos para todos los países que han adoptado el euro como moneda única. Como se ve, se cuenta la historia de la arquitectura en forma cronológica desde el billete de 5 Euros hasta el billete de 500 euros.



Roxana Beatriz Fernández Lecce, Arquitecta de profesión, es socia de la Asociación Numismática y Medallística de La Plata y socio del Centro Numismático Buenos Aires. Se especializa en monedas y billetes argentinos, monedas universales, con énfasis en Italia, EEUU y Euros. Artículo escrito en marzo de 2021.



EL REAL DE 8 COLUMNARIO DE MUNDOS Y MARES EN AMÉRICA

Imanol Franco*

Los columnarios de Mundos y Mares seguramente sean las monedas españolas más colecciónadas en todo el mundo y las que más relevancia histórica han tenido, éstas nos llevan a mediados del siglo XVIII y por primera vez, el mundo entero estaba interconectado. Los 8 reales fueron los mejores testigos de ello, ya que podría decirse, fue la primera moneda aceptada internacionalmente.

Para entender la aparición del columnario tenemos que tener en cuenta la promulgación en tiempos del reinado de Felipe V de las “Ordenanzas para las Casas de Moneda de estos Reynos i los de Indias” (de 9 de junio de 1728) y la “Nueva Ordenanza para la labor de las monedas, su lei, i ensayos, Ministros, i Operarios de las Casas, sus obligaciones, sueldos, i derechos” (de 16 de julio de 1730).

Fue en las cecas peninsulares donde primero se aplicaron las nuevas normas, ya en el año 1729 la ceca de Madrid acuña para el rey Felipe V, el primer modelo de moneda. Este nuevo formato labrado con prensa de volante y con el canto acuñado con cerrilla desplazó a la conocida macuquina, moneda que estaba acuñada a martillo, y que por sus características, eran fáciles de cercenar o adulterar.

A América tardaría en arribar, puesto que era costoso llevar hasta tan lejos la maquinaria necesaria para acuñar de esta manera tan preciosista. En el nuevo continente, se acuñaron desde 1732, hasta la pragmática¹ de mayo del año 1772, la cual sustituiría la moneda columnaria por la de Real Busto bajando su contenido en plata fina, lo propio en la mayoría de las reformas.



Ejemplo de Macuquina: 8 Escudos de 1711. Ceca de Lima.

Especificaciones Técnicas Aproximadas

Denominación	Ley	Peso	Diámetro
8 Reales	0,917 AG	27,06 gr	40 milímetros

La moneda previa macuquina tenía una ley de 0.930, y la columnaria tendría pureza en plata de 0.917, esta reducción de metal precioso obedecía a dar mayores ganancias a la corona.

DISEÑO

El reverso del columnario mostraba un grabado característico: dos globos terráqueos representando a los hemisferios oriental y occidental, es decir, al nuevo y viejo mundo, con una corona real encima de ambos, propia de la casa de los Borbones.

Debajo de los dos globos aparecía un dibujo de olas marinas, representando al mar que separaba Europa y América; luego aparecía una columna coronada a cada lado de los globos, por lo cual las monedas tuvieron el nombre de columnarias o reales columnarios, representando las Columnas de Hércules².



¹ Ley o estatuto, que se promulga o publica, para remediar algún exceso, abuso o daño que se experimenta en la República. «Diccionario de autoridades» 1726-1739, RAE.

² Antiguamente con este nombre se conocía a las tierras cercanas que forman el estrecho de Gibraltar.



Cada columna era ceñida con un paño llevando el lema «PLVS VLTRA» (lema nacional de España que significa en latín «más allá»), en oposición al «NON PLVS VLTRA» anticuado, de que no había nada más allá del estrecho de Gibraltar. En el borde superior del anverso aparecía la leyenda «VTRAQUE VNUM» que en latín significa «ambos son uno» resaltando la unidad entre los territorios del imperio español en cada hemisferio; en el borde inferior aparecía la fecha de emisión y las marcas de la ceca.

El anverso de la moneda mostraba el nombre del monarca español en latín seguido de la leyenda, también en latín, «D(EI) G(RATIA) HISPAN(IARUM) ET IND(IARUM) REX» que significa «por la gracia de Dios Rey de las Españas y de las Indias».

A la izquierda aparecían las iniciales del ensayador y a la derecha, el valor facial de la pieza. En el centro, el cuartelado de castillos y leones coronado en gran tamaño, además del escusón borbónico con tres flores de lis, dado que el descubrimiento del nuevo mundo fue una empresa relacionada con la antigua corona de Castilla y León. Para evitar falsificaciones o cercenamientos, el canto de la moneda tenía grabadas hojas de laurel en detalle.

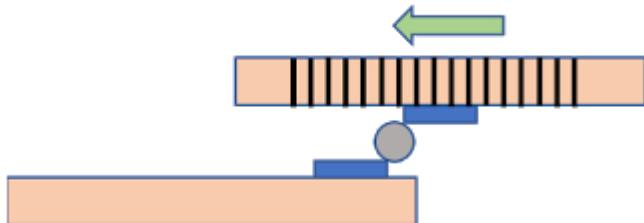


ARTE Y SEGURIDAD

El cordón de laureles no era acuñado en la prensa de volante, sino en un paso previo que añadía esta característica al cospel, con otra máquina adicional conocida como «cerrilla». Esta máquina fue inventada por un ingeniero mecánico francés llamado Jean Castaing, alrededor del año 1679.



La máquina de Castaing consistía en dos reglas de acero paralelas, una fija y otra móvil, donde los cospeles son forzados a girar entre ellas; a ambas reglas se les fijan previamente piezas tratadas, «los cerrillos», con los grabados que se desean en los cantos, los mismos son trasmítidos a los cantos de las monedas al girar, por lo que cada regla acuña media circunferencia.



Funcionamiento



Ejemplo de cerrillos



Del funcionamiento de la máquina de Castaing, podemos observar que el mecanismo produce varios efectos:

El primero es que dado que las dos reglas graban cada una la mitad de la periferia de la moneda, esto hace que exista un empalme entre ambos grabados.



Empalme de laureles

Segundo, como era un proceso previo a la acuñación, los cospeles grabados eran colocados en la prensa de volante con el cordón en un sentido o en el otro.



Laureles encontrados

Tercero, si una de las piezas grabadoras que se sujetaban en las reglas de la cerrilla, era puesta de cabeza, el grabado final que se obtiene es un laurel con un sentido en una mitad de la moneda y el sentido contrario en la otra mitad. Estos tres efectos se pueden observar en las Columnarias.



Laureles en sentido anti horario y sentido horario

CECAS

A lo largo de su acuñación, el real de 8 de Mundos y Mares llevó solo los nombres de tres monarcas españoles, Felipe V, Fernando VI y Carlos III, en orden cronológico, y se emitieron en México, siendo esta ceca la primera en acuñar, Guatemala, Lima, que junto a la ceca de México fueron las que más cantidad acuñaron con diferencia, Santiago, Potosí, quizás la más emblemática del imperio y Nuevo Reino, también conocida como ceca de Santa Fe.

EMISIÓN DE COLUMNARIOS		
FELIPE V	FERNANDO VI	CARLOS III
1732	1746	1759

Aquí en esta sección, se mostraran a modo de ejemplo, algunas de las tantas variables que existen de las piezas columnarias, yendo a través de las casas de moneda que las vieron nacer; pero antes de continuar, haré dos aclaraciones a modo meramente informativo:

- Por un lado, en el museo de la casa de moneda de México se conserva un ejemplar de un columnario de mundos y mares de 1729, con marca de ceca de Madrid, una M coronada, pero que carece tanto de marca de valor como de sigla de ensayador. Por su peso se corresponde con una pieza de ocho reales y durante muchos años se han producido debates sobre su autenticidad, por falta de documentación que explicara su existencia. Al día de hoy se sabe, entre otros datos que validan su historicidad, que dicho ejemplar fue preparado para el rey Felipe V de España.



Imagen del libro “The milled columnarios of Central and South America” de Gilboy, Frank F.

- Por otro lado, en diversos sitios y publicaciones se comenta sobre un real de a 8 columnario fechado en el año 1769, con marca de ceca de Popayán; sobre tal cuestión afirma Ronai (2000):

“Fue prolífica su producción de moneda circular de oro, superando la de la casa de Santafé de la cual dependía. Sin embargo dispuso de poca plata, como materia prima, así que la acuñación de este metal sólo se inició en 1772. La producción de oro fue la que dominó durante toda la época de la colonia y sus acuñaciones de plata fueron pocas y pequeñas (...) Se ha mencionado una columnaria de Popayán de ocho reales fechada 1769 pero los expertos la descalifican (No existe documentación oficial sobre dicha pieza y pasaron tres años para que se acuñaran, en esa ceca, las primeras monedas de plata. Así que esa pieza es sospechosa, por pura intuición).”

Guatemala

Esta ceca comienza emitiendo monedas columnarias a martillo desde 1733, hasta 1754 que llega la prensa de volante a la ceca guatemalteca, para luego concluir su acuñación en el año 1771.



Año: 1733
Monarca: Felipe V
Ensayador: J (José de León y Sosa)



Año: 1753
Monarca: Fernando VI
Ensayador: J (José de León y Sosa)



Año: 1754
Monarca: Fernando VI
Ensayador: J (José de León y Sosa)



Año: 1771

Monarca: Carlos III

Ensayador: J (José de León y Sosa)

Santiago

Emite piezas columnarias desde 1751 hasta 1771, con la salvedad de que en los años 1752, 1754, 1756, 1757 y 1759, bajo el reinado de Fernando VI, no emitió reales de a 8.



Año: 1755

Monarca: Fernando VI

Ensayador: J (José Larraneta)



Año: 1768

Monarca: Carlos III

Ensayador: A (Agustín de Infante y Prado)

Detalle: Cambio de una corona real, por una corona imperial en la columna izquierda.

México

Es la ceca más prolífica y con mayor numero de variantes; aquí se acuñaron desde 1732 hasta 1772.



Año: 1733

Monarca: Felipe V

Ensayador: F (Francisco de la Peña y Flores)

Detalle: Marca de ceca MX.



Año: 1740

Monarca: Felipe V

Ensayador: MF (Manuel de León y Francisco de la Peña y Flores)

Detalle: Marca de ceca M con circulo.



Año: 1755

Monarca: Fernando VI

Ensayador: MM (Manuel de León y Manuel Asorín)

Detalle: Corona imperial en columna izquierda.



Año: 1761

Monarca: Carlos III

Ensayador: MM (Manuel de León y Manuel Asorín)

Detalle: Cruz entre la H y la I de hispan.



Año: 1761

Monarca: Carlos III

Ensayador: MM (Manuel de León y Manuel Asorín)

Detalle: Cruz bajo la I de hispan.



Año: 1761

Monarca: Carlos III

Ensayador: MM (Manuel de León y Manuel Asorín)

Detalle: Cruz entre la I y la S de hispan.



Nuevo Reino (Santa Fe)

Aquí solo se labró moneda en los siguientes años: 1759, 1760, 1762 y 1770.



Año: 1759

Monarca: Fernando VI

Ensayador: JV (Juan de Chávez y Victoriano del Valle)



Año: 1770

Monarca: Carlos III

Ensayador: VJ (Victoriano del Valle y Juan de Chávez)

Lima

La presente casa de moneda acuñó desde el año 1751 hasta 1772.



Año: 1759

Monarca: Fernando VI

Ensayador: JM (José Rodríguez Carasa y Manuel Iglesias Abarca)

Detalle: Puntos en las dos L de marca de ceca.



Año: 1765

Monarca: Carlos III

Ensayador: JM (José Rodríguez Carasa y Manuel Iglesias Abarca)

Detalle: Punto solo en una L de marca de ceca.



Año: 1759

Monarca: Fernando VI

Ensayador: JM (José Rodríguez Carasa y Manuel Iglesias Abarca)

Detalle: Punto solo en una L de marca de ceca.



Potosí

En esta ceca el columnario no llegaría hasta el reinado de Carlos III, acuñándose desde 1767 hasta 1770.



Año: 1767

Monarca: Carlos III

Ensayador: JR (José de Vargas y Raimundo Yturriaga)

Detalle: Roseta de cuatro pétalos debajo del escudo.



Año: 1767

Monarca: Carlos III

Ensayador: JR (José de Vargas y Raimundo Yturriaga)

Detalle: Roseta de seis pétalos debajo del escudo.



Año: 1769

Monarca: Carlos III

Ensayador: JR (José de Vargas y Flores y Raimundo Yturriaga)

Detalle: 9 (del año) en anzuelo.



Año: 1769

Monarca: Carlos III

Ensayador: JR (José de Vargas y Flores y Raimundo Yturriaga)

Detalle: 9 (del año) redondo y sin punto entre CAROLUS y III.



Finalizando, sobre el aspecto de las piezas columnarias, diversos autores coinciden en que el símbolo del dólar proviene de la heráldica española, ya que el dólar español, como también era conocido el real de a 8, circuló por las colonias norteamericanas con el nombre de “Pillar Dollars”.

Hasta aquí, el recorrido de una moneda considerada por su diseño como una de las más bellas, que fue ampliamente extendida no solo en América, sino que también en diversas partes del mundo con sus resellos como por ejemplo de, Dinamarca, Oriente, Mozambique, Egipto entre otros. El real de a 8 sin dudas marcó su tiempo como instrumento de intercambio en el imperio español y más allá de sus fronteras, haciéndose su lugar en la extensa historia numismática.



Imagen de una sala de la Casa de la Moneda de Potosí con la representación de la acuñación de monedas por volante, tecnología utilizada en las columnarias de Mundos y Mares.

BIBLIOGRAFIA

- Herrera, A. (1914). El duro. Madrid: La corporación.
- Gilboy, F. F. (1999). The milled columnarios of central and south america. Canadá: Prairie wind publishing inc.
- Vilaplana Persiva, M. (1997). Historia del real de a ocho. Murcia: Universidad de Murcia.
- Ronai, T. (2000). Las monedas de ocho reales de Popayán reacuñación de 960 reis. México.
- Artículos varios de internet.

Artículo escrito en marzo de 2021.



Imanol Franco, Empleado Administrativo, es socio activo de la Asociación Numismática y Medallística de La Plata. Se especializa en monedas universales.



EMISIONES DE BONOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dr Alfredo O. Ale*

En esta tercera y última parte, continuamos describiendo las situaciones de crisis económicas en que la Provincia de Buenos Aires se viera obligada a emitir papel moneda de emergencia en forma de bonos:

- **1891. Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires. Bono al portador. Pesos Moneda Nacional.**
- **1891. Banco de la Provincia de Buenos Aires. Certificados de depósito. Pesos Moneda Nacional.**
- **1985. Banco de la Provincia de Buenos Aires. Libranzas de Caja de Ahorro Hipotecaria. Australes.**
- **2001-2002. Provincia de Buenos Aires. Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones. Patacones.**

Siguiendo el orden cronológico, hablaremos ahora de las Libranzas de Caja de Ahorro Hipotecaria y de las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones.

EMISIÓN DE LIBRANZAS DE LA CAJA DE AHORRO HIPOTECARIA

La libranza es un mandato u orden de pago dado documentalmente por una persona, llamada librador o librancista, a otra persona, que será generalmente una entidad de crédito, para que ésta pague a un tercero acreedor del librancista. La entidad de crédito referida, que asume funciones de librado, deberá tener fondos del librador o conceder a este crédito. En realidad, se trata de una letra de cambio que giran los comerciantes entre ellos y que precisa de aceptación.

La Libranza de Caja de Ahorro es un título que se utiliza solamente como una orden librada por el cliente contra el banco a fin de que este le reembolse la suma ordenada en el documento y que ha sido previamente depositada en la cuenta del librador pertinente a la Caja de Ahorro. Se trata de un servicio diferente de aquel que presta el banco mediante el empleo del cheque. La libranza es un instrumento interno del banco, no es endosable ni puede extenderse a la orden o al portador sino, exclusivamente, en forma nominativa¹⁰.

Ante una nueva crisis económico-financiera que asolaba la Argentina se lanza el Plan Austral, que creaba una nueva moneda de ese nombre, con el objetivo prioritario de controlar la inflación. Inicialmente el objetivo se cumplió parcialmente y la inflación comenzó a bajar pasando de 688% en 1984 a 81% en 1986, pero con una costosa caída del PBI del 7% en 1985.

En esta coyuntura, el Banco de la Provincia de Buenos Aires emitió el 02/12/1985 Libranzas de Caja de Ahorro Hipotecaria con el objeto de captar fondos destinados al programa “Construir para la vivienda”. Estas “libranzas prevalorizadas” tenían un valor nominal de 10, 20 y 50 Australes y un valor real que el Banco anunciable diariamente, equivalente al valor nominal más los intereses devengados desde el día de su emisión hasta el día de compra. O sea, eran un bono de indexación diaria según las tasas de la caja de ahorro común y se podían vender en cualquier sucursal recibiendo el monto de la compra más los intereses.

No alcanzaron una amplia difusión ya que debieron ser retiradas del mercado por el Banco Provincia “ante las presiones ejercidas por el Banco Central”¹¹.

Las libranzas presentan las siguientes características comunes:

Emisión: Banco de la Provincia de Buenos Aires. 02/12/1985.

Valor: Australes.

¹⁰Libranza de Caja de Ahorro. Enciclopedia Jurídica.

¹¹De Paula, Alberto y Girbal-Blacha, Noemí M. Historia del Banco de la Provincia de Buenos Aires. 1822-1997. Buenos Aires. 1997. Tomo II. Pág. 245 a 248.



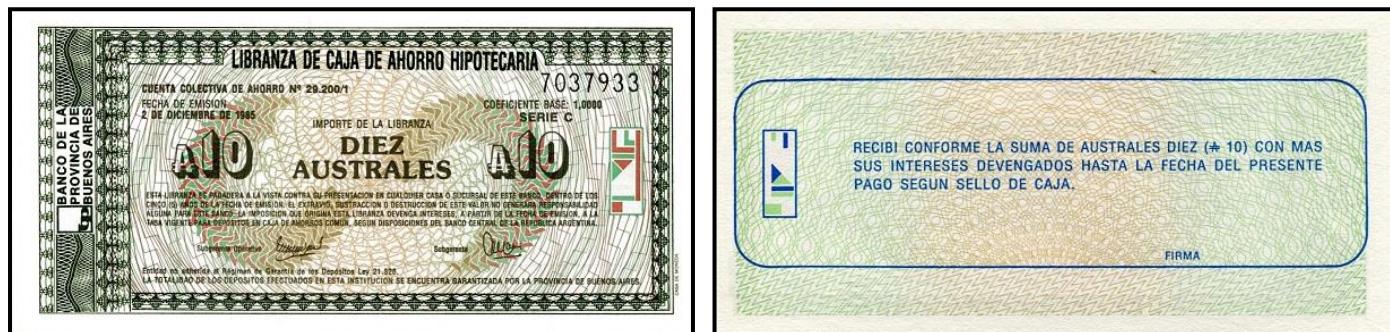
Anverso: leyenda superior "LIBRANZA DE CAJA DE AHORRO HIPOTECARIA", el valor en letras y números (10, 20 y 50 Australes, respectivamente) en el centro y leyenda inferior "ESTA LIBRANZA ES PAGADERA A LA VISTA CONTRA SU PRESENTACION EN CUALQUIER CASA O SUCURSAL DE ESTE BANCO, DENTRO DE LOS CINCO (5) AÑOS DE LA FECHA DE EMISION. EL EXTRAVIO, SUSTRACCION O DESTRUCCION DE ESTE VALOR NO GENERARA RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA ESTE BANCO. LA IMPOSICION QUE ORIGINA ESTA LIBRANZA DEVENGA INTERESES, A PARTIR DE LA FECHA DE EMISION, A LA TASA VIGENTE PARA DEPOSITOS EN LA CAJA DE AHORRO COMUN, SEGUN DISPOSICIONES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".

Reverso: leyenda "RECIBI CONFORME LA SUMA DE AUSTRALES (valor en letras y números correspondiente: 10, 20 ó 50) CON MAS SUS INTERESES DEVENGADOS HASTA LA FECHA DEL PRESENTE PAGO SEGUN SELLO DE CAJA".

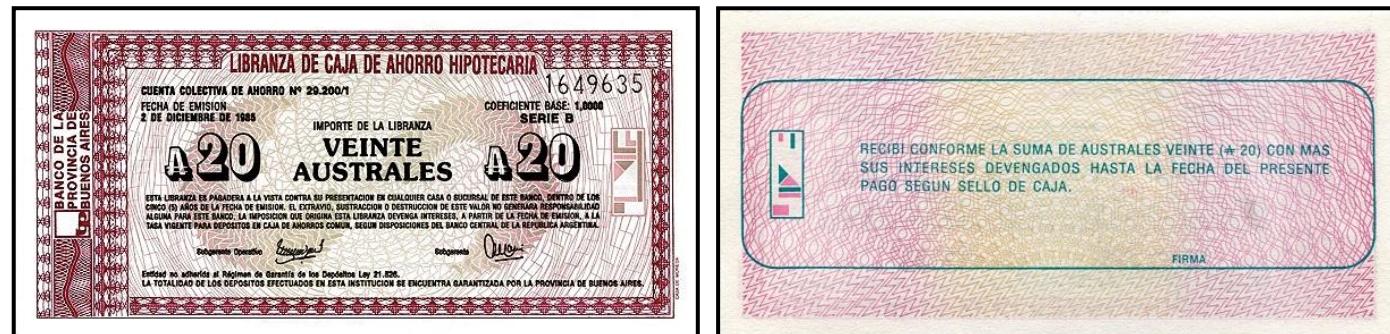
Firmas: Subgerente Operativo y Subgerente del Banco de la Provincia de Buenos Aires¹².

Impresión: Casa de Moneda. Se imprimieron en color verde para las libranzas de 10 A, rojo para las de 20 A y azul para las de 50 A.

10 Australes



20 Australes



50 Australes



¹²Al respecto, a pesar de las generosas y diligentes gestiones realizadas por la Lic. Marina Zurro, Coordinadora Ejecutiva del Archivo y Museo Históricos del Banco de la Provincia de Buenos Aires "Dr Arturo Jauretche", consultando en sus archivos y en varias dependencias del Banco, no hemos dado con los nombres de los firmantes. Quedará como un desafío a resolver en un futuro sin pandemia en que se podrá visitar todos los archivos correspondientes a ese período.



EMISIÓN DE LETRAS DE TESORERÍA DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En esta ocasión, una nueva y enorme crisis financiera y económica se produjo en la Argentina en el 2001, obligando a la creación de monedas de emergencia emitidas por la Nación y las provincias, que permitió cubrir al principio la ausencia de circulación monetaria. Estas monedas paralelas, fueron consideradas un "mal necesario" para paliar la terrible crisis que afectaba a todos los órdenes de la República.

En la Provincia de Buenos Aires, se creó mediante la ley 12.727, una serie de bonos de emergencia llamados técnicamente *Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones*, emitidos entre el 2001 y el 2002, que fueron denominados **"Patacones"**.

Si bien en un principio su circulación fue polémica, la enorme emisión y la magnitud de la crisis hicieron que lograran una masiva aceptación práctica, no solo en la Provincia de Buenos Aires, sino también en la Capital Federal y el interior del país. Estos bonos circulaban a la par del Peso. Se podían pagar algunos impuestos, hacer compras y hasta se realizaban pagos de sueldos con esta cuasimoneda.

Las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones se autorizaron mediante 2 Leyes: la Ley N° 12.727, denominadas "Patacón", con vencimiento en 25/07/2002, y la Ley N° 12.774 denominadas "Patacón 2" con vencimiento en 13/11/2006. Se emitieron valores de 1, 2, 5, 10, 20, 50 y 100 patacones (un patacón equivalía a un Peso Convertible) en dos Series: A y B (el valor de 1 Peso solo en la Serie A). También existió el patacón de 50 centavos, aunque de muy escasa circulación, ya que la Ley 12.727 no contemplaba dicho valor, siendo retirados rápidamente del medio público.

Todos estos bonos de emergencia presentan las siguientes características comunes:

Emisión: Provincia de Buenos Aires.

Valor: Pesos. Denominación: Patacones.

Anverso: leyenda superior "PROVINCIA DE BUENOS AIRES", debajo "LETRA DE TESORERIA PARA LA CANCELACION DE OBLIGACIONES (PATACON)". A la izq. en la esquina superior valor en número y en la inferior Escudo Provincial; en el centro, las firmas e imagen del Dr Dardo Rocha; a la der. en esquina superior viñeta con serie y numeración debajo con el valor correspondiente en números. La Serie A presenta tinta óptica variable en el valor en número de la esquina súperoizquierda, mientras que la Serie B se presentan con o sin tinta óptica variable (Tinta OVI).

Reverso: la Serie A llevan el texto de la Ley 12.727 y el valor en números. La Serie B llevan el texto de la Ley 12.727 ó de la Ley 12.774.

Firmas: Víctor E. Pereira y Amílcar Zufriategui; como Contador General y Tesorero General de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

Impresión: Ciccone Calcográfica, Buenos Aires (en el reverso).

Para una correcta clasificación de estos bonos de emergencia, se recomienda consultar el catálogo de Eduardo Colantonio "Bonos de Emergencia de Argentina. 1985 - 2002".

Se transcribe parcialmente el texto de la Ley 12.727, con foco en la creación y alcances del Patacón.

LEY 12.727

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

CAPITULO I. DE LA EMERGENCIA

Art. 1º.- Declárase en estado de emergencia administrativa, económica, financiera al Estado Provincial, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, centralizado descentralizado, organismos autónomos autárquicos de la Constitución, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.

Quedan comprendidos en la declaración de emergencia, los Poderes Legislativos y Judicial.



Exceptúase, expresamente, de los alcances de la declaración de emergencia al Banco de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, el régimen establecido en la presente Ley, regirá para aquellos entes en los que, el Estado Provincial, se encuentre asociado con uno varios Municipios.

Los términos de la presente Ley se aplicarán a toda disposición que se dicte con posterioridad, siempre que se haga referencia expresa a la emergencia que se declara

Art. 2º.- El estado de emergencia tendrá vigencia por un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley.

.....

CAPITULO IV. INSTRUMENTOS DE CANCELACION DE DEUDAS

Art. 7º.- Apruébase la emisión de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, las que se denominarán "Patacón" y "Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires", en sujeción a la autorización que resulta del artículo 10 de la Ley 12.509 y de los artículos 45 y 58 de la Ley 12.575 de Presupuesto General del Ejercicio 2001. La emisión que se autoriza por el presente se aplicará a la cancelación de obligaciones no financieras de la Provincia.

Los títulos serán emitidos bajo las modalidades de los artículos 742, 744 y 745 del Código de Comercio. Sin perjuicio de ello, los Bonos de Cancelación también podrán ser emitidos como registrales. Estos instrumentos, así como los actos jurídicos de suscripción, si los hubiere, quedarán eximidos de los impuestos provinciales creados o a crearse.

Sin perjuicio de la autorización del artículo 58 inciso b) de la Ley de Contabilidad – Decreto Ley 7.764/71 (texto ordenado 1986) – y sus modificatorios, en los casos en que el Poder Ejecutivo deje ejercerla, podrá hacerlo también bajo la modalidad de la Letra de Tesorería prevista en el presente artículo, hasta un monto de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000). En este supuesto la emisión de estos títulos tendrá los efectos, alcances y el régimen aplicable del presente título.

Art. 8º.- Las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, pagará el ciento siete por ciento (107%) de su valor nominal el 25 de julio de 2002.

Los Bonos de Cancelación de Obligaciones pagarán semestralmente el seis por ciento (6%) de su valor nominal, los días 25 de enero y 25 de julio de cada año entre los años 2002 y 2004 inclusive, hasta el 25 de julio de 2004, fecha en la cual se amortizará el cien por ciento (100%) del valor nominal.

Las Letras de Tesorería serán nominadas en pesos. Los Bonos de Cancelación de Obligaciones serán nominados en dólares estadounidenses y podrán ser emitidos en el marco del Programa de Bonos de Mediano Plazo, aprobado pro Decreto 2.110/98 y modificatorios.

Art. 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo que, disponga el pago parcial de haberes y otras retribuciones personales del presente Ejercicio Fiscal, a partir del monto de pesos novecientos (\$ 900), atendiendo a lo establecido en el último párrafo del presente artículo, con Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones y/o con Bonos de Cancelación de Obligaciones. En este último caso, el pago estará condicionado al ejercicio de la opción, por ese título, por parte del acreedor.

La forma de pago prevista, alcanzará de manera obligatoria a:

1. Magistrados, miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, Legisladores, miembros del Poder Ejecutivo Provincial y titulares de los Organismos de la Constitución, entidades autárquicas, organismos descentralizados, autónomos, de previsión y asistencia social y en general de todo organismo público que se encuentre bajo la órbita del Estado Provincial.
2. Funcionarios, empleados, agentes públicos y becarios de los tres poderes del Estado Provincial, así como a todo aquél que pertenezca a cualquiera de los organismos indicados en el inciso anterior.
3. Beneficiarios del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Retiros, jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia.
4. Persona que presta servicios en escuelas privadas subvencionadas por la Provincia, en la medida que su remuneración sea abonada a partir del subsidio provincial.

A los efectos de la forma de pago, se considerarán las retribuciones brutas totales, mensuales, habituales, regulares y permanentes, sueldo anual complementario, conceptos no remunerativos o no bonificables y gastos funcionales excluyendo expresamente, las asignaciones familiares.

Art. 10º.- La Tesorería General de la Provincia, los organismos descentralizados, autónomos o autárquicos, de previsión y asistencia social, dentro de sus respectivas competencias, podrán cancelar obligaciones no financieras, incluyendo sus eventuales accesorios devengadas antes del 1º de Julio de 2001, con Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires. Quedan excluidos de esta forma de pago, las retenciones impositivas y previsionales que correspondieran.

La fecha mencionada, podrá prorrogarse, por un máximo de ciento ochenta días adicionales.

Los potenciales receptores de los Bonos de Cancelación de Obligaciones, podrán solicitar que las mismas sean canceladas, en todo o en parte, con Patacones:

1. Cuando las acreencias con la Provincia no sean mayores a pesos diez mil (\$ 10.000), hasta el cien por ciento (100%).
2. Cuando las acreencias sean superiores a pesos diez mil (\$ 10.000) e inferiores a pesos cien mil (\$ 100.000), podrán solicitar hasta un cincuenta por ciento (50%) con Patacones.
3. Cuando las acreencias sean superiores a pesos cien mil (\$ 100.000), podrán recibir hasta un treinta por ciento (30%) en Patacones.

Art. 11º.- El pago efectuado al acreedor mediante Patacones o Bonos de Cancelación de Obligaciones, importará la extinción irrevocable de los créditos por los que se efectúe la entrega.

Art. 12º.- El Poder Ejecutivo podrá para los supuestos establecidos en el artículo 10, establecer casos de excepción al pago con Patacones y/o Bonos de Cancelación de Obligaciones, fundado en situaciones apreciada con criterio restrictivo.

A los fines del cumplimiento de las normas del presente capítulo, la Autoridad de Aplicación deberá preservar el principio de igualdad de trato.

Cuando se cancelaren con Bonos de Cancelación de Obligaciones antes del 25 de enero de 2002, obligaciones que no sean exigibles al 25 de julio de 2001, el Poder Ejecutivo podrá prever que los Bonos de Cancelación de Obligaciones, sean aplicados a su valor técnico, determinado a la fecha en que la obligación a cancelar se hizo exigible.

Art. 13º.- Los tenedores de Patacones y/o bonos de Cancelación de Obligaciones podrán aplicarlos, a su valor nominal, al pago de obligaciones con la Provincia, incluyendo impuestos, tasas y contribuciones y sus respectivos accesorios.



Los Patacones y los Bonos de Cancelación de Obligaciones recibidos por la Provincia, conforme lo establecido en el artículo precedente, podrán colocarse nuevamente en circulación de acuerdo al destino previsto en los artículos 9º y 10º de la presente Ley.

Los Patacones y los Bonos de cancelación de Obligaciones podrán aplicarse a la constitución de fianzas, cauciones y depósitos en garantía exigidos por las leyes de la Provincia.

(Párrafo según Ley 12.845) El Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá recibir Patacones y/o Bonos de Cancelación de Obligaciones por parte de los agentes activos y pasivos de la Administración Pública Provincial y Municipal, a su valor nominal, para la cancelación de créditos personales, hipotecarios y prendarios, conforme se establezca en la reglamentación.

Art. 14º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía a resolver la compra en el mercado secundario de Patacones o de bonos de Cancelación de Obligaciones, al precio sostén que fije dicho Ministerio, con el objeto de mejorar o estabilizar su cotización.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de contemplar las erogaciones que se generan por la presente.

....

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los 21 días del mes de Julio del año dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO

Presidente H.C. Diputados Prov. Bs As

JUAN CARLOS LÓPEZ

Secretario Legislativo H. C. Diputados Prov. Bs As

ALEJANDRO HUGO CORVATTA

Vicepresidente 1º H. Senado de Buenos Aires

EDUARDO HORACIO GRIGUOLI

Secretario Legislativo H. Senado de Buenos Aires

0,50 Pesos



Valor 0,50 Pesos (50 Centavos) emitido sólo en la Serie A con tinta OVI y Ley 12.727

1 Peso



Valor 1 Peso emitido sólo en la Serie A con tinta OVI y Ley 12.727

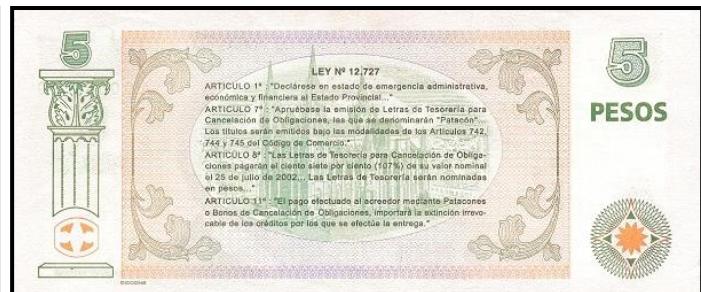
2 Pesos



Valor 2 Pesos Serie A con tinta OVI y Ley 12.727

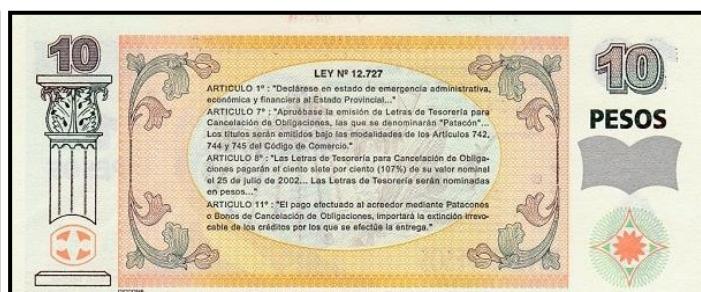


5 Pesos



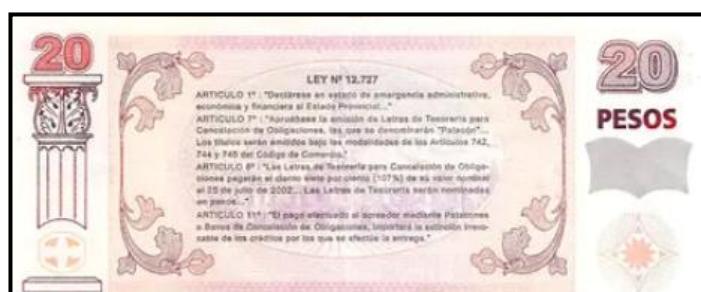
Valor 5 Pesos Serie A con tinta OVI y Ley 12.727

10 Pesos



Valor 10 Pesos Serie A con tinta OVI y Ley 12.727

20 Pesos



Valor 20 Pesos Serie A con tinta OVI y Ley 12.727

50 Pesos



Valor 50 Pesos Serie A con tinta OVI y Ley 12.727

100 Pesos



Valor 100 Pesos Serie A con tinta OVI y Ley 12.727



El 1º de noviembre de 2001, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sanciona la Ley 12.774 de ratificación del "Convenio de suscripción del programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)" y emisión del "Patacón 2" (correspondiente a la Serie B), que se transcribe parcialmente a continuación:

LEY 12.774

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

Art. 1º - Ratifícase en todas sus partes el "Convenio de suscripción del programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)", de fecha 19 de setiembre de 2001, celebrado por el Señor Gobernador en representación de la Provincia de Buenos Aires, con el Banco de la Nación Argentina, en su carácter de Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

Art. 2º - Las LECOP que se suscriban en virtud del Convenio ratificado por el artículo anterior reemplazarán a las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones ("Patacones") emitidas en virtud de la autorización otorgada por el artículo 7º de la Ley 12.727, a partir de los procedimientos establecidos en el artículo 4º, Apartado 4.3 del Convenio ratificado en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo a extender por hasta un año adicional la vigencia de la emergencia declarada en el Artículo 1º de la Ley 12.727.

Art. 4º - Modifícase el Artículo 9º de la Ley 12.727, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9 - Autorízase al Poder Ejecutivo a que, durante la vigencia de la emergencia declarada en el Artículo 1º de la presente, disponga el pago parcial de haberes y otras retribuciones personales con Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones -"Patacones"- y/o con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales -"LECOP"-, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Retribuciones de hasta pesos un mil (\$1.000), atendiendo a lo establecido en el último párrafo del presente artículo, hasta un máximo de cuarenta por ciento (40%) en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones -"Patacones"- y/o en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales - "LECOP"-.

b) Retribuciones mayores a pesos un mil (\$1.000) y hasta pesos un mil ochocientos (\$1.800), atendiendo a lo establecido en el último párrafo del presente Artículo, hasta un máximo de cincuenta por ciento (50) % en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones - "Patacones"- y/o en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales - "LECOP"-.

c) Retribuciones mayores a pesos un mil ochocientos (\$1.800), atendiendo a lo establecido en el último párrafo del presente Artículo, hasta un máximo de setenta por ciento(70) % en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones -"Patacones"- y/o en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales - "LECOP"-.

En el caso de pago en Patacones, deberá ofrecerse su canje por Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires.

La forma de pago prevista en el presente Artículo alcanzará obligatoriamente a:

1) Magistrados, miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, Legisladores, miembros del Poder Ejecutivo Provincial y titulares de los Organismos de la Constitución, entidades autárquicas, organismos descentralizados, autónomos, de previsión y asistencia social, y en general de todo organismo público que se encuentre bajo la órbita del Estado Provincial.

2) Funcionarios, empleados, agentes públicos y becarios de los tres poderes del Estado Provincial, así como a todo aquel que pertenezca a cualquiera de los organismos indicados en el inciso anterior.

3) Régimen jerarquizado superior, funcionarios y empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

4) Beneficiarios del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y beneficiarios y personal de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

5) Personas que prestan servicios en escuelas privadas subvencionadas por la Provincia, en la medida que su remuneración sea abonada a partir del subsidio provincial.

A los efectos de la forma de pago, se considerarán las retribuciones brutas totales, mensuales, habituales, regulares y permanentes, sueldo anual complementario, conceptos no remunerativos o no bonificables, gastos funcionales, servicios extraordinarios y viáticos, excluyendo expresamente las asignaciones familiares."

Art. 5º - Modifícase el Artículo 10 de la Ley 12.727, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 10 - La Tesorería General de la Provincia, los organismos descentralizados, autónomos o autárquicos, de previsión y asistencia social, dentro de sus respectivas competencias, podrán, durante la vigencia de la emergencia declarada en el Artículo 1º de la presente, cancelar obligaciones no financieras, incluyendo sus eventuales accesorios, con Patacones y/o con LECOP. También podrán hacerlo, pero sólo con respecto a obligaciones devengadas antes del 28 de diciembre de 2001, con Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires. En este último caso, los potenciales receptores podrán solicitar que sus obligaciones les sean canceladas en Patacones y/o LECOP, sujeto a disponibilidad de los mismos, teniendo el derecho, en lo que hace a obligaciones devengadas antes del 1º de julio de 2001, a que las obligaciones les sean canceladas en Patacones y/o LECOP:

1) Cuando las acreencias con la Provincia no sean mayores a diez mil (10.000) pesos, hasta el cien (100) por ciento.

2) Cuando las acreencias sean superiores a diez mil (10.000) pesos e inferiores a cien mil (100.000) pesos, hasta un cincuenta (50) por ciento.

3) Cuando las acreencias sean superiores a cien mil (100.000) pesos, hasta un treinta (30) por ciento."

Art. 6º - Los tenedores de LECOP y/o Patacones podrán aplicarlos, a su valor nominal, al pago de obligaciones con la Provincia, incluyendo impuestos, tasas y contribuciones y sus respectivos accesorios. Asimismo, podrán aplicarse a la constitución de fianzas, cauciones y depósitos en garantía exigidos por la normativa provincial. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, modalidades y procedimientos en virtud de los cuales se hará efectiva la aplicación de LECOP al pago de obligaciones con la Provincia.

Asimismo, en el caso de que los tenedores de las LECOP y/o Patacones las apliquen para el pago de tributos nacionales, la Provincia las recibirá del Estado Nacional, en los términos establecidos en el artículo 3º, apartado 3.1.1.1 del Convenio ratificado por el Artículo 1º de la presente.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires recibirá LECOP y/o Patacones por parte de los agentes activos y pasivos de la Administración Pública Provincial a su valor nominal, para la cancelación de créditos personales, prendarios y/o hipotecarios conforme se establezca en la reglamentación.



Art. 7º - El Poder Ejecutivo ofrecerá a los tenedores de LECOP su canje por títulos registrales, denominados Bonos de Cancelación de Obligaciones de Buenos Aires Serie 2 ("BOCANOBA 2"), los que serán emitidos con un plazo de siete años, serán nominados en dólares de Estados Unidos, y pagarán intereses semestralmente, sobre la base del rendimiento promedio de depósitos a plazo fijo -de uno a dos meses de plazo- en el mercado nacional, más dos puntos porcentuales anuales. A tal efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a emitir los mencionados títulos por hasta la suma de CIEN MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 100.000.000). Tal canje será instrumentado por la Tesorería General de la Provincia considerando el valor técnico de los títulos al momento de presentación de la correspondiente solicitud. El financiamiento logrado a partir de la colocación de estos títulos será aplicado presupuestariamente a la cancelación de servicios de la deuda pública provincial.

Art. 8º - Las LECOP recibidas por la Provincia conforme lo establecido en los Artículos 6º y 7º de la presente podrán colocarse nuevamente en circulación para los destinos previstos en los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 12.727, según fueran modificados por los artículos 4º y 5º de la presente.

Art. 9º - En el caso en que los Patacones y/o los Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires y/o los LECOP sean recibidos por la Provincia en conceptos que constituyan recursos coparticipables con los Municipios, la coparticipación de dichos recursos podrá materializarse a través de la remisión de los citados instrumentos.

Art. 10 - Establécese que durante la vigencia de la emergencia declarada en la Ley 12.727, en concordancia con lo establecido por el Artículo 3º de la presente, los pagos a cuenta y/o los anticipos a Municipios de la participación de impuestos nacionales y provinciales podrán ser efectivizados en Patacones y/o en Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires y/o en LECOP, con relación al monto que le corresponda percibir a cada Municipio en concepto de Coparticipación Provincial de Impuestos, autorizándose al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía a establecer el monto y las condiciones de otorgamiento de los mismos.

Art. 11 - Las obligaciones de la Provincia con los Municipios que por cualquier concepto se devenguen con posterioridad al 1º de julio de 2001 y que guarden relación con recursos provinciales, podrán ser transferidas a los Municipios en el mismo instrumento cancelatorio en que fueron recaudadas. Asimismo, y durante la vigencia de la emergencia declarada por la Ley 12.727, en concordancia con lo establecido por el Artículo 3º de la presente, toda transferencia que se realice a los Municipios podrá efectuarse mediante la entrega de Patacones y/o LECOP y/o Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 12 - En caso de existir saldo a favor de los Municipios en concepto de Coparticipación de Impuestos por aplicación de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 12.575, la transferencia de dichos fondos podrá hacerse efectiva mediante la entrega de Patacones y/o LECOP y/o Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 13 - Modifíquese el último párrafo del artículo 7º de la Ley 12.727, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Sin perjuicio de la autorización del artículo 58 inciso b) de la Ley de Contabilidad -Decreto-Ley 7764/71 (texto ordenado 1986)- y sus modificatorios, en los casos en que el Poder Ejecutivo debeat ejercerla, podrá hacerlo también bajo la modalidad de la Letra de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, sujeto a que la emisión de dichos instrumentos se perfeccione con anterioridad al 10 de noviembre de 2001. En este supuesto la emisión de estos títulos tendrá los efectos, alcances y el régimen previsto para los mismos".

Art. 14 - Apruébase la emisión de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas "Patacón 2", por un monto de ciento cuarenta millones (140.000.000) pesos, que podrán emitirse en una o varias series, tendrán vencimiento en un plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha de su emisión y serán rescatados a un valor equivalente al ciento treinta y cinco (135) por ciento de su valor nominal. Dicha emisión podrá ampliarse por un monto equivalente a los fondos no transferidos por el Gobierno Nacional en el corriente ejercicio, comprometidos en el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal ratificado por la Ley Nacional 25.400 y al cual la Provincia adhirió en virtud de la Ley 12.575, por hasta un monto máximo adicional de pesos doscientos setenta millones (270.000.000,00). Estas Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas "Patacón 2", serán emitidas bajo las modalidades de los artículos 742, 744 y 745 del Código de Comercio y estarán eximidas de los impuestos provinciales creados o a crearse.

Art. 15 - Las disposiciones previstas para el Patacón en el Capítulo IV de la Ley 12.727, así como las previstas en la presente, serán aplicables al Patacón 2. En particular, los tenedores del "Patacón 2" podrán aplicarlos, a su valor nominal, al pago de obligaciones con la Provincia de Buenos Aires, incluyendo impuestos, tasas y contribuciones y sus respectivos accesorios, a la constitución de fianzas, cauciones y depósitos en garantía exigidos por la normativa provincial, y podrán colocarse nuevamente en circulación.

.....

Art. 45 - La normativa establecida en el Artículo 4º de la presente, será de aplicación a partir de las remuneraciones por todo concepto, devengadas en el mes de octubre de 2001.

La presente Ley se dicta en los términos del último párrafo del artículo 1º de la Ley 12.727.

Art. 46 - La presente Ley tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación.

Art. 47 - Comuníquese

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, al un día del mes de noviembre del año dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO
Presidente H.C. Diputados Prov. Bs As

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º H. Senado de Buenos Aires

JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo H. C. Diputados Prov. Bs As

EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo H. Senado de Buenos Aires



2 Pesos



Valor 2 Pesos Serie B sin tinta OVI y Ley 12.774

5 Pesos



Valor 5 Pesos Serie B con tinta OVI y Ley 12.774



Valor 5 Pesos Serie B sin tinta OVI y Ley 12.774

10 Pesos



Valor 10 Pesos Serie B con tinta OVI y Ley 12.774



Valor 10 Pesos Serie B sin tinta OVI y Ley 12.774



20 Pesos



Valor 20 Pesos Serie B con tinta OVI y Ley 12.774



Valor 20 Pesos Serie B sin tinta OVI y Ley 12.774

50 Pesos



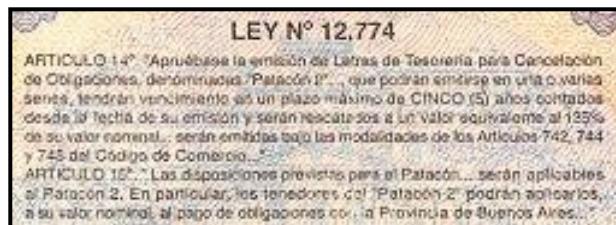
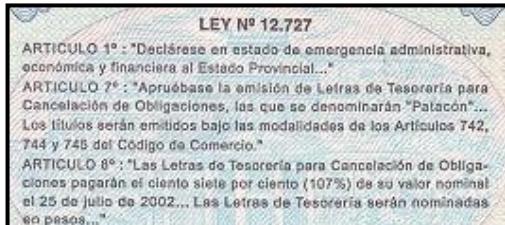
Valor 50 Pesos Serie B con tinta OVI y Ley 12.774

100 Pesos



Valor 100 Pesos Serie B con tinta OVI y Ley 12.774

Cabe resaltar que los Patacones, al igual que los bonos nacionales LECOP, no sufrieron depreciación alguna en su valor nominal como ocurrió con los bonos de otras provincias; por el contrario, tuvieron gran aceptación a nivel provincial y nacional, y pagaron intereses a su vencimiento: la Serie A el 107% de su valor nominal y la Serie B el 135%, según reza la respectiva Ley impresa en el reverso de estos papeles de emergencia.



Detalle reverso: Serie A paga intereses de 107% de su valor nominal a su vencimiento el 25/07/2002 y la Serie B paga 135% el 13/11/2006.



Como dato, la respectiva Ley puede observarse también en el anverso a la izquierda del busto de Rocha y encima de la firma de Zufriategui.



Pueden encontrarse en la serie Patacones ejemplares marcados "ESPECIMEN" (todos Serie A), errores de impresión y falsificaciones. Con respecto a este último punto, los bonos de la serie B fueron muy cuestionados, porque por la devaluación no se conseguía la tinta OVI (la que cambia de color con la luz ultravioleta) y si bien tenían todas las características, era imposible definir con las máquinas detectoras si eran verdaderos o no, especialmente los 20 patacones que fue el valor más falsificado.



Valor 50 Pesos Serie A SPECIMEN



Valor 5 Pesos Serie B sin tinta OVI con Ley 12.774 en anverso y Ley 12.727 en reverso (ERROR)



Valor 20 Pesos Serie B sin tinta OVI y Ley 12.774 (FALSO)



Sancionada la eliminación de la Ley de Convertibilidad en enero de 2002, y dado que el Banco Central podía emitir pesos sin el respaldo equivalente en dólares, el Gobierno Nacional puso en circulación mayor cantidad de moneda de curso legal haciendo innecesario el uso de las cuasimonedas. En este contexto, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ofreció a fines de 2003 rescatar hasta el 100% de los patacones que había en circulación de la serie B (los de la Serie A ya habían vencido). Aquellos tenedores que no adhirieron a esa oferta de rescate cobrarían capital e intereses de sus bonos a partir del 13/11/2006.

CONCLUSIÓN:

Hasta aquí hemos reseñado las emisiones de papel moneda de emergencia que la Provincia de Buenos Aires se viera obligada a producir durante las variadas crisis financieras que sufriera a lo largo de su historia.

A modo de corolario, podemos decir que los diferentes bonos emitidos, en distintos valores y expresados en la línea monetaria circulante según el período de su puesta en circulación, cumplieron generalmente bien su función ya que cubrieron la ausencia de la moneda legal circulando con facilidad en la emergencia, se usaron para reunir fondos destinados a la construcción de viviendas y para el pago íntegro del capital e intereses de los depósitos bancarios particulares, permitieron hacer compras y hasta se realizaban pagos de sueldos e impuestos. Su faz negativa fue la depreciación que llegaron a tener del 40 al 70 por ciento de su valor nominal según el caso, con la honrosa excepción de los Patacones que pagaron su valor más los intereses convenidos.

En definitiva, ayudaron a la Provincia a superar estos difíciles momentos de crisis y evitar su quiebra. Hoy, bien entrado el siglo XXI, encuentra a la República Argentina inmersa en un entorno económico-financiero muy complicado, agravado por una pandemia global que nos azota en su segundo año y que nos lleva un bien máspreciado que el dinero: la vida misma.



Al colapso de los servicios de salud se sumó el de los mercados bursátiles a fines de febrero de 2021. Pero las implicaciones políticas y sociales de la crisis financiera todavía parecen marginales. El coronavirus ahora está cuestionando las piedras angulares de nuestra forma de vida, incluida la seguridad física, las certezas económicas, la atención médica e incluso todas aquellas organizaciones económicas y políticas que no pueden protegernos incluso de una infección epidémica.





FUENTES:

Bibliografía

- *Nusdeo, Osvaldo J. Conno, Pedro D.* Papel Moneda Nacional Argentino y Bonaerense. Siglo XIX. 1813 - 1897. Editorial Héctor C. Janson. Impreso en el Centro Impresor Argentino, Avellaneda. 1982.
- *Bauman, Robert J.* Papel Moneda de Argentina. Una ventana hacia la Historia. 1816 - 1899. Impresión Borsellino Impresos. Rosario. Primera Edición. 2016.
- *Colantonio, Eduardo.* Bonos de Emergencia de Argentina. 1985 - 2002. 1° Edición. impreso en Ciudad de Buenos Aires, Argentina. 2010. Pág. 140.
- El Banco de la Nación Argentina en su Cincuentenario. 1891 - 1941. Impreso en los Talleres Gráficos de Guillermo Kraft S.A. Buenos Aires. 1941. Pág. 473.
- El Banco de la Nación Argentina en su 75° Aniversario. 1891 - 1966. Impreso en Buenos Aires. 1970.
- *De Paula, Alberto y Girbal-Blacha, Noemí M.* Historia del Banco de la Provincia de Buenos Aires. 1822-1997. Impreso en los talleres de Artes Gráficas Aconcagua S.A. Buenos Aires. 1997. Tomos I Pág. 283 y II. Pág. 359.
- *García Barbot, Leandro.* Banco de la Provincia de Buenos Aires: 190 años de tu lado. 1° Edición. Impreso en IPESA. Buenos Aires. 2012. Pág. 126.
- *Pigna, Felipe.* Los Mitos de la Historia Argentina 2. De San Martín a "El Granero del Mundo". Grupo Editorial Planeta SAIC. Impreso en Talleres Gráficos Leograft SRL. Buenos Aires. 2019. Pág. 493.

Sitios Web

- *Libranza de Caja de Ahorro.* Enciclopedia Jurídica.
[Libranza de caja de Ahorro \(enciclopedia-juridica.com\)](http://Libranza de caja de Ahorro (enciclopedia-juridica.com))
- *Ley 2413.* Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
[Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas - Ley 2413 \(gba.gob.ar\)](http://Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas - Ley 2413 (gba.gob.ar))
- *Rapoport, Mario.* Una revisión histórica de la inflación argentina y de sus causas. Aportes de Economía Política en el Bicentenario de la Revolución de Mayo. 2010.
[Microsoft Word - Aportes de Economía Política en el Bicentenario de la Revolución de Mayo La Inflación PDF.doc \(mariorapoport.com.ar\)](http://Microsoft Word - Aportes de Economía Política en el Bicentenario de la Revolución de Mayo La Inflación PDF.doc (mariorapoport.com.ar))
- *Pánico de 1890.* Wikipedia, la Enciclopedia Libre.
Pánico de 1890 - Wikipedia, la enciclopedia libre
- Archivo y Museo Históricos del Banco de la Provincia de Buenos Aires "Dr Arturo Jauretche".
Colecciones / Monedas y Billetes / Billetes | Museo Banco Provincia
- *Pellegrini, Carlos.* Presidencia 1890 - 1892. Todo Argentina. Historia.
[Carlos Pellegrini - Presidencia 1890 - 1892 \(todo-argentina.net\)](http://Carlos Pellegrini - Presidencia 1890 - 1892 (todo-argentina.net))



* **Alfredo Omar Ale**, Médico de profesión, es Presidente de la Asociación Numismática y Medallística de La Plata y socio del Centro Numismático Buenos Aires. Se especializa en monedas y billetes argentinos, monedas romanas imperiales y medallas de La Plata.



UNIDAD MONETARIA Y MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Dr José Carlos Santi*

Trabajo presentado en las XVII Jornadas Nacionales de Numismática y Medallística de la FEDERACIÓN DE ENTIDADES NUMISMÁTICAS Y MEDALLÍSTICAS ARGENTINAS organizadas por el Centro Numismático de la ciudad de Córdoba. Córdoba, Provincia de Córdoba, 16 y 17 de agosto de 1997. Actualización de diseño e imágenes por el Dr Alfredo O. Ale, 2021.

I) Introducción

Cada país tiene su unidad monetaria, unidad que lleva un nombre propio – libra, franco, peseta, dólar, peso, etc. – y que por ley es definida mediante un cierto peso de metal precioso puro¹.

La definición legal de la moneda puede estar constituida por un cierto peso de oro, en cuyo caso estaríamos en régimen de monometalismo áureo, o bien por un cierto peso de plata, caso del monometalismo argénteo, o también expresada en ambos metales, lo que da lugar al bimetallismo.

En el memorable discurso de Sir Robert Peel pronunciado al fundar la reforma del Banco de Inglaterra, y de la circulación monetaria del reino, encontramos un concepto claro acerca de la unidad principal monetaria. ¿Qué es una libra esterlina, se preguntaba, y en qué consiste el compromiso de pagar una libra esterlina? La libra, respondió, es la denominación común y familiar del valor, no es una ficción sino una cosa real “y que conforme a la práctica usual, a la ley y a las reglas de la economía monetaria, el sentido de la palabra libra no significa ni más ni menos que una cierta cantidad de oro marcado con un sello, que comprueba su fino y peso; el compromiso de pagar una libra, no es así, ni más ni menos, que la promesa de pagar al portador, a su primera requisición, una cantidad determinada de ese metal precioso”².

Tal es también el concepto monetario que encierra nuestra unidad principal. La Ley General de Monedas N° 1.130, sancionada el 3 de noviembre de 1881, estableció que la unidad monetaria de la república Argentina será el peso de oro o de plata. El peso de oro de 1 gramo 6.129 milésimos de gramo de oro, de título 900 milésimos de fino. El peso de plata es de 25 gramos de plata, de título 900 milésimos de fino (Artículo 1°), adhiriéndose al sistema monetario bimetálico de la Unión Latina, aunque limitado a la acuñación de monedas de plata a razón de cuatro pesos por habitante.

El sistema monetario heredado de nuestro largo período colonial y de los años de vida como país independiente, explican la adopción de dicho sistema bimetálico, en retirada - para esos años – en países como E.E.U.U. y el Reino Unido, dando basamento a que por Ley N° 1.354⁴ de octubre 17 de 1883, se dispusiera que los Bancos de Emisión del Estado (mixtos o particulares), sólo podrían “emitir billetes pagaderos en pesos moneda nacional oro” y negara curso legal a los que no se ajustaran a dicha prescripción, estableciendo de hecho un monometalismo oro.



Este trabajo se refiere a los antecedentes monetarios sobre la unidad monetaria y a la vigencia del peso argentino oro adoptada por la Ley N° 1.130; la vigencia de las monedas creadas por la misma y las monedas de curso legal en el país, conforme la Ley de Convertibilidad N° 23.928.

La antigua Casa de Moneda ubicada en Defensa y México, fue fundada el 29 de septiembre de 1875 e inaugurada el 14 de Febrero de 1881, con el ingeniero Eduardo Castilla como director. La primera actividad que se llevó a cabo, fue la acuñación de moneda metálica de la Ley 1.130.

¹Conf. Di Meglio, Juan Ángel. “Desarrollo del Sistema Monetario”. Afrodisio Aguado S.A. Madrid. 1957. Pág. 176.

²Moreno, José María. “Estudio sobre Curso Forzoso”. Obras Jurídicas. Félix Lajouane Editor. Buenos Aires. 1883. T.I. Pág. 75.



II) Antecedentes Históricos

Los españoles traen a América su sistema monetario bimetálico, que se remonta al marco de Castilla, adoptado por Alfonso X el “Sabio” en el siglo XIII. Juan II lo aceptó en 1435 como patrón monetario, dividido en ocho onzas, y ratificado por la Real Pragmática dictada por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 13 de junio de 1497. El marco patrón pesaba media libra ó 230,0465 gramos⁵. Cada onza pesaba 28,7558 gramos, reducidas por sucesivas mermas oficiales a alrededor de 27 gramos. De cada marco oro se tallan 68 escudos y del de plata 68 reales. De aquellas distintas monedas de oro y plata⁶:

MONEDAS DE ORO

Onza	= Doblón de a 8 = 8 escudos
1/2 onza	= Doblón de a 4 = 4 escudos
1/4 onza	= Doblón de a 2 = 2 escudos
1/8 onza	= Un Doblón = 1 Escudo

MONEDAS DE PLATA

Un Peso	= 8
Reales	
1/2 Peso	= 4
Reales	
Peseta	= 2
Reales	

Las unidades monetarias formales del sistema monetario español al producirse la Revolución de Mayo de 1810, eran el escudo de oro y el real de plata. A fines del siglo XVIII la prelación entre el oro y la plata era de 1:16. Conviene recordar que durante la época colonial no había bancos en el Virreinato del Río de la Plata ni circulaba papel moneda. La masa monetaria estaba constituida por monedas de oro y de plata que se acuñaban en Casas de Moneda o “Cecas”.



Potosí. Carlos III. 8 Escudos. 1783.



Potosí. Felipe IV. 8 Reales. 1656.

⁵Burzio, Humberto F. “Diccionario de las Monedas Hispanoamericanas”. Ed. Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina. Santiago de Chile. 1958. T. II. Pág. 28 (voz: “Marco”).

⁶Conf. Segreti, Carlos A. “Moneda y Política de la primera mitad del Siglo XIX”. Ed. Fundación Banco Comercial del Norte. Tucumán. 1975. Pág. 12.



III) Época Independiente

Desde los primeros años, las nuevas autoridades deben ocuparse del problema monetario. Habiendo experimentado una baja de la plata, con respecto al oro en el mercado internacional y a fin de evitar la salida del oro, por decreto del 28 de septiembre de 1812, se fija la nueva relación de 1:17, que antes era de 1:16⁷.

En los primeros años persistió el funcionamiento del sistema monetario colonial, con la única variante de la ley del 13 de abril de 1813, emanada de la Soberana Asamblea que manda a acuñar monedas de igual peso y valor que las españolas, pero con emblemas propios: "Provincias del Río de la Plata" y "En Unión y Libertad"; siendo la ley de 28 de julio de 1813 la primera que declara de curso legal las monedas patrias, acuñaciones que se realizan durante los años 1813 y 1815; luego, la provisión de monedas queda entonces supeditada al comercio exterior.



Emisiones Patrias de Potosí: 8 Escudos de oro y 8 Reales de plata, de 1813.

Caído el Directorio, y durante los años de las autonomías provinciales, las Provincias mantienen la unidad monetaria heredada de la época colonial y ratificada por los primeros gobiernos patrios. Así, la provincia de Tucumán, en 27 de marzo de 1823 resuelve que cuando es necesario pagar derechos al Estado, los deudores abonen sus derechos mitad en oro y mitad en plata de cordón, con la equivalencia de 1:17 y lo mismo rija en los pagos realizados por el Estado. Mendoza, mediante la ley sancionada por su legislatura el 6 de agosto de 1822 dio origen a las acuñaciones de las monedas de tipo macuquinas y con improntas españolas de 4, 2, 1 y ½ real. Igual, La Rioja que en todas sus emisiones - tanto en sus acuñaciones en plata como en sus "onzas de oro" - procura conservar la ley y peso vigente en el orden nacional durante la década anterior.

En 1822, siendo Ministro de Hacienda Manuel José García, se crea el Banco de Descuentos o Banco de Buenos Ayres, otorgándole el monopolio de la emisión de billetes por 20 años. La emisión de billetes del banco en pesos moneda corriente equivalente a los pesos (onzas) de plata de 8 reales, en la relación de una onza de oro por diecisiete onzas de plata, no puede ser sostenida en la conversión a la par entre los billetes y los pesos de plata. El propio Banco pide al Gobierno en 1825 que lo releve de la obligación de conversión de sus billetes a la par en pesos de plata. Asimismo, la ley provincial de 12 de julio de 1822 de la legislatura porteña, ordenando la acuñación de las monedas de cobre del valor de 1/10 de real, ratifica la base monetaria nacional.



Banco de Buenos Ayres:
billete de 1 Peso de 1823
(unifaz)

⁷Registro Oficial de la República Argentina, que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873. Buenos Aires. 1979. Tomo I. Pág. 80.



IV) Peso Moneda Corriente

Creado, en 1826, el Banco Nacional, recibe el monopolio de la emisión de billetes por 10 años. Y, el Congreso sanciona simultáneamente la inconversión del papel moneda, con lo cual crea, de hecho, el peso moneda corriente como unidad monetaria distinta del peso de plata. La ley de 12 de abril de 1826 manda que los billetes son, en todo el territorio de la República, moneda corriente por su valor escrito, dándoles curso legal y forzoso. Aparece de inmediato el problema de la moneda de pago en los contratos pactados antes de la inconversión en pesos. Los deudores quieren entregar la cantidad de pesos moneda corriente convenida; los acreedores reclaman la cantidad de pesos de plata o su equivalente. Una ley de 1828 establece la equidad en las transacciones al disponer que todo contrato anterior a la inconversión se considera contraído en metálico, se consideran satisfechos con la entrega de billetes de banco. Igual solución se ha arbitrado en nuestro país cada vez que se ha dispuesto la inconversión y en cada ocasión en las que el valor nominal de la moneda, legalmente sancionado, difiere del valor del mercado o metálico, pactado en los contratos.

La guerra con el Brasil y el desorden que sigue a la disolución de la república unitaria, llevan a que se deprecie el peso moneda corriente, proceso que continúa bajo el gobierno de Rosas y luego de su caída. La onza de oro se cotiza a 118 pesos moneda corriente en 1830, 300 pesos en 1851, y 437 en noviembre de 1863, en tanto el peso de plata aumenta de 7 pesos a 17 y 25 pesos moneda corriente en iguales períodos. El oro se cotizó por onzas hasta noviembre de 1863, empezando el 14 del mismo a cotizarse en peso fuerte oro - un diecisieteavo de onza de oro -, hasta enero 11 de 1867, después de lo cual se decretó por el Gobierno la Oficina de Cambio que fijó el precio de 25 pesos papel moneda por un peso fuerte, que duró hasta mayo de 1876 en que se suspendió la conversión⁸.

La Constitución Nacional de 1853 confiere al Congreso de la Nación la facultad de "establecer y reglamentar un Banco nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con la facultad de emitir billetes" (art. 67 inc. 5) y "hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras" (art. 67 inc. 10); a su vez prohíbe a las Provincias acuñar monedas y establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso Federal (art. 108); concluye la normativa Constitucional sobre esta materia en el art. 67 inc. 11, al atribuir al Congreso la facultad de dictar leyes generales para toda la Nación "sobre falsificación de la moneda corriente". Esta normativa Constitucional de poder acuñar o sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, obedece a la necesidad de uniformar el sistema monetario nacional como presupuesto básico para dar seguridad al comercio nacional e internacional.

De tal manera, de la atribución del Congreso por la Norma Suprema aparecen creadas dos tipos de monedas: la metálica, cuya acuñación y valor estatuye el inciso 10°, garantizando el estado su valor intrínseco, es decir, la relación de valor existente entre la aleación metálica de la moneda y lo que ella representa; y el billete, cuya emisión está a cargo de un "banco nacional" según lo indica el inciso 5°, y que será convertible o inconvertible por el valor que él representa según el sistema que se adopte, y cuyo valor no depende de la voluntad del legislador, sino de su poder cancelatorio.

El gobierno nacional intenta poner orden en el sistema monetario, todavía bastante anárquico porque en el interior siguen circulando monedas metálicas de diverso origen, manteniéndose la unidad monetaria adoptada, cuando se dictan los decretos de equivalencias entre la moneda nacional y la moneda extranjera de curso legal en el país: la onza de oro de las Repúblicas Hispanoamericanas, de peso de 27 gramos y ley de 0,875 era igual a 16 \$ fuertes, relación que se fundaba en la 16ava parte de la onza de oro que era la unidad monetaria legal que nos venía de la colonia y adoptada por los primeros gobiernos patrios⁹.

⁸Agote, Pedro. "Informe del Presidente del Crédito Público sobre la Deuda Pública, Bancos y Emisiones del Papel Moneda". Cotizaciones de la onza de oro. Imprenta La Tribuna Nacional. Buenos Aires. 1881. Tomo I. Pág. 126.

⁹Ley N° 71 de Octubre 26 de 1863, que tiene sus antecedentes en la Ley N° 42 de la Confederación Argentina y en el Decreto de la Provincia de Buenos Aires de febrero de 1863.



O sea, que hasta la sanción de la ley monetaria de septiembre de 1875 tenemos:

- Unidad monetaria formal: sigue siendo la onza de oro, equivalente a 16 pesos fuertes.
- Circula el peso papel, peso moneda corriente, con valor independiente de la onza de oro y del peso de plata o peso fuerte.
- Circulan las monedas extranjeras declaradas de curso legal¹⁰.



Emisiones en Pesos Moneda Corriente: 50 pesos de 1840 librado por la Junta de la Administración de la Casa de Moneda y 5 pesos de 1856 por el Estado de Buenos Aires. Colección Museo y Archivo Históricos del Banco de la Provincia de Buenos Aires

V) Peso Fuerte

Cronológicamente la primer ley a mencionar es la número 733¹¹ de 23 de septiembre de 1875 que instituyó como unidad monetaria el peso fuerte de oro con 1,66 gramos y 900 milésimos de fino y cuyos múltiplos eran el medio colón, el colón y el doble colón, representativos de cinco, diez, y veinte pesos fuertes, respectivamente. La unidad monetaria colón ya había sido sancionada por una ley monetaria de la Confederación en 1858, pero ambas fracasaron. La unidad monetaria argentina - por tradición - era el peso.

Poco después se dictó la Ley N° 773, la cual autoriza al Banco Nacional a suspender la conversión de sus billetes en circulación, sin que ello implique el curso forzoso. La frase, resulta aparentemente contradictoria con la consecuencia de toda inconversión que es precisamente el curso forzoso.

El siguiente intento de orden monetario es la ley N° 974¹² de 16 de septiembre de 1879, la cual reduce el contenido metálico del peso de plata de 27,100 gramos dispuesto por la ley N° 733 a 25 gramos, equivalente a la moneda de 5 francos de la Unión ó Liga Latina; creando así una nueva moneda de plata que iba a circular conjuntamente con el peso de oro y el peso papel de curso legal. La importancia de esta ley estriba en que incorpora la relación de la Unión Latina entre el oro y la plata a razón de 1 a 15 ½, lo que arroja 1,6129 gramos de oro.

Con la creación de la Casa de Moneda¹³, dispuesta en 1877, que comienza a funcionar en 1881, y la sanción de la ley monetaria N° 1.130 de noviembre de 1881, se da marco orgánico al sistema monetario argentino.

VI) Peso Argentino Oro y Argentino Oro

Vimos que la Ley N° 1.130 estableció que la unidad monetaria será el peso de oro de 100 centavos de 1,6129 gramos de oro y de título 900 milésimos de fino. La ley no manda a acuñar monedas de un peso de oro, demasiado pequeñas, sino de 5 pesos y dos pesos y medio de oro, llamadas Argentino¹⁴ y Medio Argentino, respectivamente, como las piezas francesas de cinco francos y dos francos y medio.

¹⁰Sobre el tema ver nuestro trabajo "Monedas extranjeras de curso legal en la República Argentina". Jornario. XVI Jornadas Nacionales de Numismática y Medallística. San Nicolás. 1996. Pág. 89.

¹¹"Digesto". Pág. 14.

¹²"Digesto". Pág. 138.

¹³Mediante la Ley N° 911, de 13 de octubre de 1877. "Digesto". Pág. 35.

¹⁴A la paridad metálica de esa época el Argentino equivale a una relación de O\$S 5,04 por una libra.



El artículo 5º de la Ley N° 1.130 dice que las monedas de oro y plata creadas tendrán curso forzoso, o sea, que ningún acreedor podrá negarse a recibirla en cancelación de obligaciones contraídas dentro o fuera del país; el propósito legislativo fue el de consolidar la existencia de una moneda nacional y eliminar la circulación de monedas extranjeras - prevista en el art. 7 una vez que se hubiera cumplido con la acuñación de las monedas de oro y plata - las que suplían la carencia de moneda local.



Anverso y reverso de Un Argentino (5 Pesos Oro) de 1886 y de Medio Argentino (2 ½ Pesos Oro) de 1884.

La Ley N° 1.130 no tiene ninguna disposición respecto a la paridad o garantía del papel moneda, que continuó circulando en la misma forma que hasta entonces, esto es, sin otra garantía que la de los Bancos emisores y de una pequeña reserva metálica establecida por la Ley N° 1.354 de 28 de septiembre de 1883, que autorizó al Banco Nacional a emitir billetes convertibles menores de un peso por cuenta y bajo la sola responsabilidad de la Nación, que se convertirían a la par y a la vista por medio del Banco; debiendo, el P. Ejecutivo a este efecto mantener un depósito en metálico que no bajase de la quinta parte de los billetes en circulación. Por lo cual su verdadero valor no fue otro que el del cambio corriente. Como la situación económica del país era favorable en aquella fecha, el cambio corriente permitía el “cambio a la par” de un peso de oro por un peso papel, hasta que la crisis de 1885 dio lugar a un estado de inconversión, ratificado mediante la Ley N° 1.734¹⁵.

El papel moneda emitido hasta el año 1885, sólo ha tenido con relación al peso oro, el valor que le asigna el cambio corriente y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado todo pago, cuando se pretendió cancelar por su valor escrito, deudas contraídas en oro. En un recordado caso, el deudor pretendía abonar una deuda de 8.000 pesos fuertes nacionales emitidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. El acreedor exigía el pago en pesos fuertes, en oro o su equivalente en billetes. La Corte sostuvo que aunque es verdad que esta moneda - el peso fuerte de oro creado por la Ley N° 733 - no ha sido acuñada todavía y puesta en circulación, sin embargo, ella ha sido creada como unidad monetaria de la República, y dado que los billetes a pesos fuertes del Banco de la Provincia dejaron de ser convertibles a la vista en numerario, no puede cancelarse con ellos, por su valor escrito, deudas contraídas en moneda metálica o en pesos fuertes y que la obligación por tanto, debe cumplirse entregando el equivalente de los ocho mil pesos fuertes, en cualquiera de las monedas extranjeras de curso legal, por el valor que la ley les asigna, o en billetes del Banco de la Provincia por su valor corriente¹⁶.

Desde entonces, sin que la situación haya variado hasta hoy coexistieron de hecho y de derecho dos monedas de curso legal: la metálica de la Ley N° 1.130 y la fiduciaria inconvertible a cargo de la Nación, fijándose la relación entre ambas de acuerdo al valor corriente en plaza. Posteriormente y hasta nuestros días, ninguna ley ha fijado la equivalencia entre el peso oro de la Ley N° 1.130 y el peso papel.

Producida la crisis del año 1890, por la Ley²⁷⁴¹¹⁷ de 6 de octubre de 1890 se crea la Caja de Conversión, cuyo antecedente puede hallarse en la Oficina de Cambio de 1867, dependiente del Banco de la Provincia de Buenos

¹⁵ Anales de Legislación Argentina. Ed. La Ley. (ADLA). 1881 - 1888. Pág. 187.

¹⁶ Caso “Sívori, Juan B. Vs Molina, Juan A.”. Fallos Tomo XXII. Pág. 327.

¹⁷ ADLA. Tº 1889 - 1919. Pág. 212.



Aires. Debía velar por el cumplimiento de todas las leyes relativas a emisión, conversión o amortización de la moneda y fundamentalmente, “hacer efectivo ante el Congreso la provisión de los fondos de conversión que la misma Ley creaba con destino a hacer cesar el curso forzoso”. Tuvo como resultado que la Nación tomara a su cargo todas las emisiones hechas por los Bancos Garantidos.

El Congreso Nacional fijó el valor del papel moneda - unidad derivada - con relación al peso oro - unidad principal - por la Ley N° 3.871¹⁸ de 1889 (arts. 1° y 7°). En su artículo 9° prescribió que se podía abonar los impuestos nacionales en oro, en papel de curso legal al tipo fijado de 0,44 oro, o sea, un peso oro igual a 2,2727 peso moneda nacional ó un peso moneda nacional por 44 centavos de peso oro. El fisco sufrió quebrantos tan grandes que determinaron su derogación en 1902, prescribiéndose en la ley de presupuestos que los recursos a oro se pagaría en oro efectivo o moneda de curso legal al tipo de cotización, según lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N° 4.069.

Fuera del Estado, ningún otro acreedor “a pesos oro” podía ser obligado a recibir en pago el peso papel, a pesar de su conversión de hecho, máxime cuando la disposición del art. 5° de la Ley 1.130, lo excluye expresamente, siempre que no medie una estipulación en contrario.

La Doctrina y Jurisprudencia mayoritarias sostiene que la Ley N° 3.871 no dice en manera alguna que el peso papel valga \$ 0,44 oro sellado ú otra suma de peso oro. No ha establecido ninguna equivalencia legal y forzosa entre el peso oro de la Ley N° 1.130 y el peso papel, sino solamente una equivalencia eventual y restringida a las relaciones entre la Caja de Conversión y los tenedores de oro y papel que voluntariamente se presenten para el cambio. Sólo ha establecido un sistema preparatorio y un procedimiento tendiente a estabilizar la moneda mediante la entrega de billetes por oro al tipo de conversión; y del oro que así reciba por billetes al mismo tipo de cambio¹⁹.

La Corte Suprema Nacional, en su pronunciamiento de fecha 29 de septiembre de 1941, resolvió “Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la conversión no se realizó, transcurrió el tiempo, sobrevino la guerra y el Congreso Nacional, dicta la Ley N° 9.448, cuyo art. 2° disponía: “vencido el plazo del artículo anterior, las obligaciones de cumplimiento a oro, quedarán prorrogadas mientras se encuentran suspendidos los efectos del art. 7° de la Ley N° 3.871, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el art. 1° de la misma ley”. Ello demuestra hasta la evidencia que, para el Congreso de la Nación, no existió equivalencias legal entre la moneda de oro y la moneda papel, pues si no fuera así carecería de sentido la facultad dada al acreedor de aceptar o no el pago al tipo de cambio establecido”.

VII) Billetes del Banco Central

En 1935, el Banco Central de la República - Ley N° 12.155²⁰ - que pasa a ser el organismo encargado de cumplir las funciones monetarias del Estado, con la correlativa supresión de la Caja de Conversión. A partir de entonces, el Banco Central fue el encargado de la emisión de billetes (art. 35 y sig.), los que tendrían curso legal en todo el país, por el importe en ellos expresados; pero no determina la “relación fija” que habría entre ese importe y el de la unidad monetaria creada por la Ley N° 1.130. La Ley preveía un régimen de conversión de billetes por oro o divisas o cambios extranjeros (art. 41), pero dicha disposición no era de inmediata aplicación sino que quedaba en suspenso hasta tanto se dictara la ley reglamentaria (art. 58) que nunca llegó a dictarse.

A su vez, la Ley N° 12.160²¹, fijó las bases para establecer la equivalencia entre el peso papel y el peso oro; por el artículo 4° dispuso que no podría exceder de pesos cuarenta y tres mil moneda nacional por el contenido de una barra típica de 400 onzas troy (equivalentes a 12.441 gramos) y por Decreto del P.E. se fijó el valor de una barra típica en algo menos del máximo permitido (en \$ 42.512,3422) y en \$ 0,2013 el valor provisional del cambio oro del peso papel, o sea que un peso oro equivalía a pesos 4,96 peso papel.

¹⁸“Digesto ...”. Pág. 297.

¹⁹Caso “Gómez Pombo, Gregorio vs Banco Hipotecario Franco Argentino”. 29/9/1941. Fallos Tomo 190. Pág. 54.

²⁰ADLA. T° 1920 - 1940. Pág. 596.

²¹ADLA. T° 1920 - 1940. Pág. 608.



Fachada del Banco Central de la República Argentina

El Banco Central no estaba obligado a entregar “oro o divisas” por una cantidad inferior a una barra típica de oro de Kgs. 12,441 (400 Onzas Troy) al valor en moneda nacional (art. 41); los particulares, por cantidades menores, tendrán que adquirirlas en los bancos comerciales, esto es en los Bancos particulares, al precio de plaza. De ahí que, hasta tanto la nueva ley no establezca una relación fija y legal del peso papel con relación al peso oro u otra unidad monetaria “oro”, no habría otra norma para apreciar el valor de los billetes del Banco Central, que el del “cambio corriente” ó “valor de plaza”.

El Decreto Ley N° 8.503 de 25 de marzo de 1946 que dispuso la nacionalización del Banco Central por el gobierno de facto; la Ley N° 13.571 de 2 de septiembre de 1949, que introduce reformas a la Carta Orgánica del Banco Central; el Decreto Ley N° 13.126 de 22 de octubre de 1957, ninguno innova en el aspecto que estamos considerando.

En 1969 se sancionó la Ley N° 18.188²², que introdujo a partir del 1 de enero de 1970 una nueva unidad, el “peso” equivalente a una centésima parte (supresión de dos ceros a la derecha) de los viejos “pesos moneda nacional” a los que vino a sustituir. La citada ley no innova en materia de régimen monetario, solamente cambia la unidad que utiliza el Banco Central de la República para emitir circulante, disponiendo que las leyes N° 1.130 y 3.871 seguirán en vigencia y las obligaciones que aún puedan existir basadas en ellas no sufrirán alteraciones.

Desde 1935 hasta la sanción de la Ley N° 20.539 de 1973 que establece nueva Carta Orgánica del Banco Central y que suprimió definitivamente la ficticia obligación de convertir billetes por oro y divisas, incluida en las precedentes Cartas Orgánicas de esa Institución, aunque en calidad de precepto “suspendido en su vigencia”, como bien lo señala un distinguido autor, tenemos un papel de valor variable y de una convertibilidad incierta, sin relación fija y legal con relación al peso oro²³.

En 1976 la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de expedirse sobre el tema que nos ocupa en un meduloso fallo, sosteniendo “que el peso oro creado por la Ley N° 1.130 es el equivalente a 1,6129 gramos de oro con 900 milésimos de oro fino (art. 1°), equivalencia que en su momento correspondía en valores a la paridad fijada por la Ley N° 3.871; empero, decretada la inconversión del peso oro en forma prácticamente definitiva y alterada sustancialmente la realidad económica que dio origen a la referida paridad, el cambio de moneda se encuentra sujeto a las oscilaciones del precio del oro en el mercado”. Y al no haber prohibición legal de contratar en pesos oro, el pago de la obligación - seguro de vida en pesos oro, contratada en 1921 - así estipulada debe hacerse en pesos moneda corriente, o sea, en papel moneda de curso legal, según cotización corriente al tiempo de su vencimiento, conforme resulta de lo dispuesto por el art. 619 del Código Civil²⁴.

Supone esta afirmación de la Corte, lo siguiente:

1º) No existe una relación fija y legal entre la unidad monetaria peso argentino oro y el peso papel de curso legal, la relación entre ambos surgirá del valor de cambio, según cotización corriente en el mercado.

2º) La unidad monetaria creada por la Ley N° 1.130 peso argentino oro, es moneda de curso legal.

3º) El peso papel cuyo origen se remonta a la ley N° 1.734, es un papel inconvertible, de curso legal forzoso. El Alto Tribunal del país remonta al año 1885 la existencia del verdadero papel moneda del Estado, pues ha declarado que desde la promulgación de la ley de inconversión N° 1.734 existió de hecho y de derecho una doble moneda de curso legal: la metálica de la ley 1.130 de 1881 y la fiduciaria, inconvertible emitida por los Bancos y posteriormente tomada por la Nación a su cargo²⁵.

²²ADLA. T° XXIX - A - 1969. Pág. 191.

²³Trigo Represas, Félix A. “Obligaciones de Dinero y Depreciación Monetaria”. Librería Editora Platense S.R.L. La Plata. 1978. Pág. 54.

²⁴Corte Suprema de la Nación. Caso “Jürgens, Jorge A. Y otros vs. La Franco Argentina S.A.”. E.D. Tomo 69. Pág. 184.

²⁵Corte Suprema de la Nación. Fallos Tomo 98. Pág. 402.



Deviene, luego, la Ley N° 22.707²⁶ de 1983 que establece la emisión de billetes y monedas por el Banco Central de la República de curso legal, que circularán con la nueva denominación de “Peso Argentino” sobre la paridad de un (1) “Peso Argentino” equivalente a diez mil (10.000) pesos (Ley N° 18.188). La ley no cambia la unidad monetaria y en la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley que lleva fecha 7 de diciembre de 1982, firmada por el Ministro Jorge Wehbe, dice: “cabe aclarar que no se está innovando en materia de régimen monetario, solamente se propone modificar la denominación de la unidad que el Banco Central de la República Argentina habrá de emitir como circulante, llamada “Peso Argentino”... Las Leyes N° 1.130 y 3.871 continuarán vigentes, no sufriendo alteración las obligaciones que aún pudieran subsistir originadas en los tiempos de sanción de esas normativas”. Agrega la nota que el cambio de valor y denominación se fundamenta en la necesidad de restablecer su función como medida general de cambio deteriorado por el proceso inflacionario.

En los fundamentos del Decreto N° 1.096/85²⁷ se habla de creación de un nuevo signo monetario, en reemplazo del que a la fecha tiene curso legal por haber perdido éste último la necesaria condición de medida de valores; declarando de curso legal los billetes y monedas que a partir del 15 de junio de 1985 emitirá el Banco Central de la República Argentina, que circulará con la denominación de Austral u con el símbolo A sobre la paridad de un (1) Austral equivalente a mil (1000) pesos Argentinos; disponiendo que a partir de la fecha del 15 de junio de 1985 cesa el curso legal del peso (Ley N° 18.188) y del Peso Argentino, creado por la Ley N 22.707, cuyas normas son derogadas por el Decreto. Nada dice de las Leyes N° 1.130 y 3.871.

VIII) Convertibilidad del Austral

Posteriormente se sanciona la Ley N° 23.928²⁸ de marzo de 1991, que declara la convertibilidad del Austral con el dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1 de abril de 1991 a una relación de diez mil Australes (A 10.000) por cada dólar, para la venta (art. 1°), e impone al Banco Central de la República Argentina de vender las divisas que le sean requeridas, a la relación antes establecida (art. 2°). La ley pretende que el Austral y el dólar sean libremente intercambiables, creando una nueva moneda, el austral Convertible, estabilizando su poder adquisitivo ligándolo en forma inescindible al dólar americano.

Luego, el Decreto N° 2.128/91²⁹ - dictado en virtud del art. 12 de la ley - sobre cambio de denominación y valor de los billetes y monedas de curso legal a partir del 1° de enero de 1992, se establece que tendrán curso legal los billetes y monedas que emitirá el Banco Central que circularán con la denominación de “Peso” y con el símbolo \$, estableciendo la paridad de un peso (\$1) equivalente a diez mil australes (A 10.000) y su conversión con el dólar estadounidense, a una relación de un peso (\$1) por cada dólar, para la venta, en las condiciones establecidas por la Ley N° 23.928.

La ley de Convertibilidad N° 23.928, fija la equivalencia del Austral, hoy Peso, con el dólar de los Estados Unidos de América. Dos cuestiones surgen del análisis de la ley. La primera, que esta convertibilidad nada tiene que ver con la que rigió durante el sistema del patrón oro y que consistía entonces con la posibilidad de obtener oro por peso papel y viceversa en la Caja de Conversión. La llamada convertibilidad del austral, ahora peso, consiste en la posibilidad de compra por el público de dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina al precio de 1 \$ = u\$s 1. O sea, estamos ante una conversión extraña o anómala, no toma como “patrón” una cantidad fija de metal fino, es decir una moneda de contenido pleno, sino que la relación se establece con una moneda extranjera, el dólar estadounidense, por considerar que ella garantiza “un valor estable” pese a que dicha moneda no es “convertible” a oro³⁰.

²⁷ADLA. T° XLV - B - 1985. Pág. 1.151.

²⁸ADLA. T° LI - B - 1991. Pág. 1.752.

²⁹ADLA. T° LI - D - 1991. Pág. 3.991.

³⁰Conf. Casiello, Juan José. “Ley de Convertibilidad y Desindexación”. En “Convertibilidad del Austral”. Estudios Jurídicos. Primera Serie. Ed. Zabalía. Buenos Aires. 1991. Pág. 176. Moisset de Espanés, Luis “La Ley de Convertibilidad. Su estudio en el Congreso de la Nación”. En “Convertibilidad del Austral”. Estudios Jurídicos. Segunda Serie. Pág. 22.



La segunda, es la referente a la obligación de venta por parte del Banco Central de las divisas que le fueran requeridas. Como bien lo señala el destacado jurista Dr. Trigo Represas, dicha obligación constituye un principio de dudosa imperatividad, desde que frente a una negativa de venta por parte de aquél, no habría forma de compelirle a ello, atento que sus bienes - reservas de libre disponibilidad en oro y divisas, en un equivalente al cien por ciento (100%) de la base monetaria - son inembargables según resulta de lo dispuesto en el art. 6º de la Ley N° 23.928³¹. Es de desear que el mantenimiento de una sana disciplina monetaria, permita consolidar la convertibilidad.

Cabe destacar que la Ley N° 23.928 importa una modificación trascendental en el régimen monetario y obligacional. Las reformas introducidas a los arts. 617 y 619 del Código Civil, importan alterar el régimen anterior vinculado a las obligaciones dinerarias, retornando al principio nominalista, en virtud del cual las deudas dinerarias se satisfacen entregando el mismo "número" de monedas prometidas, con total prescindencia de los cambios que puedan haberse operado en el valor real de esas monedas entre el momento en que se contrajo la deuda y el momento en que se la extingue³².

Con la reforma del art. 617 del Código Civil, la moneda extranjera se ha equiparado de hecho en los contratos a la moneda nacional. La obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero; y, al reformarse el art. 619 del Código Civil se dispone que ahora la obligación debe cumplirse dando la especie designada - la moneda estipulada - el día de su vencimiento. O sea, el deudor cumplirá con la obligación, solamente entregando la cantidad debida de esa moneda - dólar por dólar, libra por libra, marco por marco -, terminando con la facultad del deudor de convertir el signo debido en moneda nacional, estando por ende forzado a entregar la moneda extranjera pactada. De este modo, la moneda extranjera también es dinero.



Ley de Convertibilidad: 1 Peso Convertible de Curso Legal igual a 1 Dólar estadounidense

Por último, debemos decir que la Ley de Convertibilidad no se propuso cambiar el sistema monetario, toda vez que se limitó a estabilizar de inmediato el valor de la moneda circulante en relación al dólar estadounidense, moneda fuerte, subsistiendo vigente la Ley 1.130 ya que no habiendo existido una derogación expresada de la referida ley no existe una incompatibilidad absoluta entre estas dos leyes que autorice a suponer una derogación tácita³³.

IX) Síntesis

A modo de síntesis de las ideas expuestas en este trabajo, caben las siguientes conclusiones.

1º) El peso argentino oro de 1.6129 gramos con 900 milésimos de oro fino, creado por la Ley N° 1.130, sigue siendo nuestra unidad monetaria vigente al día de la fecha, y cuyo valor depende exclusivamente del oro metal; que tiene curso legal y de hecho y de derecho ha coexistido con los distintos papeles, moneda inconvertible, que se fueron sucediendo en nuestro país: pesos moneda Nacional, pesos ley 18.188, pesos argentinos, australes, australes convertibles con el dólar estadounidense y pesos convertibles.

³¹Trigo Represas, Félix A. "La Ley de Convertibilidad a un año y medio de su vigencia". la Ley, 1992 -D. Pág. 1083.

³²Conf. Trigo Represas, Félix A., trabajo cit. Pág. 1086.

³³La idea de la incompatibilidad absoluta entre dos leyes sucesivas para que exista derogación tácita es aceptada de manera unánime por la doctrina civilista nacional. Conf. Rivera, Julio César. "Ley de Convertibilidad del Austral". Revista de Jurisprudencia Provincial. Buenos Aires. Abril 1991. Vol. I, n° 3. Pág. 211.



2º) Tanto el peso argentino oro y el argentino oro, son usados como moneda de cuenta en diversas leyes, corroborándola validez de las cláusulas oro en nuestro país y vigencia del argentino oro; como el “Empréstito de Recuperación Nacional 9 de Julio - 7% - 1962” (ADLA T. XXII p. 568), las leyes N° 17.285 - Código Aeronáutico - y 20.094 - Ley de Navegación - las que establecen el pago de indemnizaciones en una suma equivalente en pesos moneda nacional a argentinos oro.

El Decreto N° 75 del 10 de enero de 1976 establece normas para fijar la cotización del “argentino oro” a los fines de las indemnizaciones previstas en el Código Aeronáutico y la Ley de Navegación, atribuyendo al Banco Central de la República Argentina la facultad de establecer trimestralmente tal cotización del “argentino oro”.

Actualmente, la determinación del valor en moneda corriente del contenido de oro fino que contiene el argentino oro, lo hace el Área de Mercado Abierto del Banco Central, habiéndose fijado para el trimestre Julio-Septiembre de 1997, en \$ 78,59 el valor de los 7,258 gramos de oro fino, que contiene el argentino oro (Comunicado de prensa N° 28.771).

3º) El peso papel _ cuyo origen se remonta a la ya citada Ley N° 1.734 - fue durante muchos años papel inconvertible. Nuestro sistema monetario sigue sostenido en la circulación legal y aceptación forzosa exclusiva de los billetes emitidos por el Banco Central y que desde la promulgación de la Ley N° 23.928 es convertible con el dólar estadounidense.

4º) Situación de la moneda extranjera. Con la reforma introducida por la Ley 23.928, la obligación pactada en moneda que no es de curso legal en la República debe considerarse como una obligación de dinero y se impone el cumplimiento en la especie prometida, no admitiéndose, por ende, el cumplimiento por equivalente en moneda nacional. Dichas monedas extranjeras, al igual que el dólar estadounidense no tienen curso legal en el país; pero son utilizadas como parámetros para actualizaciones del valor de la obligación y son utilizadas en el circuito económico “como si tuvieran curso legal”.



***José Carlos Santi**, abogado de profesión, fue fundador y dos veces presidente de la Asociación Numismática y Medallística de La Plata, socio del Centro de Numismático Buenos Aires y Miembro de Número de la Academia Argentina de Numismática y Medallística. Es recordado especialmente por sus trabajos sobre las monedas en la literatura argentina y su muy completa biografía de José Joaquín de Araujo. Falleció el 13/06/2005.

Bien amigos, llegamos al final de este número. Deseando que gocen de buena salud, les enviamos cordiales saludos desde La Plata.



LA PLATA DE NOCHE

En primer plano el Palacio Municipal, detrás la Plaza Moreno, centro geográfico de la ciudad, y al fondo, iridiscente, la Catedral y sus torres.